

Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente:	TECDMX-PES-013/2026
Parte denunciante:	Dato Protegido
Probables responsables:	Edgardo Gutiérrez Quiroz y otras personas
Magistrado Ponente:	Armando Ambriz Hernández
Titular de la Unidad:	Raymundo Aparicio Soto
Secretario:	Luis Armando Cruz Rangel
Colaboró:	Frida Angélica Enríquez Ramírez

Ciudad de México, a uno de septiembre dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través de la cual se determina la **inexistencia de las infracciones consistentes en violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuidas a Edgardo Gutiérrez Quiroz, David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez, Héctor Hernández Martínez, Sergio Socorro Xolalpa Cruz, así como a las personas titulares y/o administradoras de diversos perfiles de *Facebook*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Perspectiva de género, intercultural e interseccional	6
TERCERO. Hechos y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	23
RESUELVE	69

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto local o IECM u OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Violencia:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia
Ley Local de Violencia:	Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte Denunciante y/o quejosa:	DATO PROTEGIDO
Probables responsables:	Edgardo Gutiérrez Quiroz, David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez, Héctor Hernández Martínez, Sergio Socorro Xolalpa Cruz, así como las personas titulares y/o administradoras de los perfiles o espacios de Facebook “Gabriel Espinoza”, “Edicto sur Cdmx” y “SAN LUIS TLAXIALTEMALCO VENTAS!!”
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.



Tribunal:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género

ANTECEDENTES

1. Queja. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco¹, la parte denunciante presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual denunció a diversas personas, por la probable comisión de violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, en el contexto del proceso de renovación del Concejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas de protección para salvaguardar su integridad y seguridad, así como las de su familia y las personas que participaban en las actividades de la comunidad.

2. Integración del expediente. El tres de noviembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLE ordenó integrar el expediente IECM-SCG/PE/042/2025 y realizar diversas diligencias preliminares de investigación relacionadas con los hechos denunciados.

3. Inicio del procedimiento. El cinco de noviembre de dos mil

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

veinticinco, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral determinó iniciar el Procedimiento Especial Sancionador en contra de las personas probables responsables, por la posible comisión de VPRG y VPMRG.

Mediante la misma determinación, ordenó emplazarlas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes.

Asimismo, la Comisión determinó la procedencia de diversas medidas de protección en favor de la quejosa; en particular, dio vista al Centro de Justicia para las Mujeres en Tlalpan para que le brindara atención psicológica especializada; ordenó a las personas probables responsables conducirse de manera respetuosa y abstenerse de realizar actos de intimidación, molestia o violencia física, verbal o psicológica en su perjuicio, así como cualquier acción u omisión que obstaculizara el ejercicio de sus actividades como integrante de una autoridad tradicional.

De la misma manera, solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que le proporcionara protección y un mecanismo de contacto directo para recibir auxilio policial.

4. Contestaciones al emplazamiento. Durante la sustanciación del procedimiento, Edgardo Gutiérrez Quiroz, David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez, Héctor Hernández Martínez y la persona titular y/o administradora relacionada con el perfil "*San Luis Tlaxialtemalco Ventas*" dieron contestación al emplazamiento.

Respecto de Sergio Socorro Xolalpa Cruz, la autoridad instructora determinó su escrito como extemporáneo; mientras que a las demás personas vinculadas con los perfiles denunciados² se les

² Perfiles o espacios de Facebook "Gabriel Espinoza" y "Edicto sur Cdmx".



tuvo por precluido su derecho.

5. Admisión de pruebas, alegatos y cierre de instrucción. El veintiuno de mayo, la autoridad instructora proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas aportadas por las partes y recabadas durante la investigación; asimismo, puso el expediente a su disposición para que formularan los alegatos pertinentes.

El veintiocho de mayo, la parte denunciante y Edgardo Gutiérrez Quiroz presentaron, respectivamente, escritos de alegatos; a las demás personas probables responsables se les tuvo por precluido su derecho.

6. Cierre de instrucción. El quince de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del dictamen correspondiente, para su posterior remisión a este Tribunal Electoral.

7. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en este *Tribunal* el Procedimiento; se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-013/2026** y, turnarlo a la *Unidad*, a efecto de verificar su debida integración y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un Procedimiento

³ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 31, 32, 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante Código Electoral); 1, fracción XV Bis, 3 penúltimo párrafo, 4, 12; 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Especial Sancionador instaurado con motivo de hechos posiblemente constitutivos de VPRG y VPMRG, en perjuicio de una mujer que participa en la vida política y comunitaria, en su calidad de integrante del Comité del Panteón y del Concejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco.

SEGUNDO. Perspectiva de género, intercultural e interseccional

Este Tribunal atenderá este asunto con perspectiva de género⁴, con el objeto de identificar y valorar las posibles situaciones de desventaja, discriminación o violencia que, por cuestiones de género, pudieran afectar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales⁵; evaluar la existencia de impactos diferenciados; aplicar estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos y emitir una resolución acorde al contexto en el que se desarrollaron los hechos⁶.

Asimismo, debido a que los hechos se relacionan con la integración y funcionamiento del Concejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, el asunto debe analizarse con perspectiva

⁴ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397. Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.

⁵ La Sala Superior del TEPJF (SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".) han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

⁶ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

intercultural, reconociendo el contexto comunitario en el que surgió la controversia, así como el derecho de los pueblos y barrios originarios a conservar sus formas de organización política, social y cultural.

Dicha perspectiva exige considerar las particularidades del sistema de organización comunitaria, la naturaleza de las asambleas y del proceso de renovación del Concejo, así como evitar que la controversia sea examinada exclusivamente a partir de categorías propias del sistema electoral ordinario.

A su vez, el análisis debe realizarse desde **una perspectiva interseccional**, tomando en consideración que la quejosa es una mujer adulta mayor que participa como integrante de una autoridad tradicional, pues la concurrencia de esas condiciones podría colocarla en una situación particular de vulnerabilidad o generar formas específicas de discriminación.

Esta metodología obliga a examinar las pruebas sin estereotipos, advertir posibles desigualdades y analizar el contexto de manera reforzada, pero preservando los principios de presunción de inocencia, tipicidad y responsabilidad personal que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

Bajo esas premisas, el presente asunto será analizado conforme a las perspectivas de género⁷, intercultural e interseccional, así como a los estándares constitucionales y convencionales aplicables⁸, sin

⁷De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (2018), páginas 21 y 22.

⁸ De acuerdo con la tesis aislada **1a. XXVII/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

que ello implique o deba presumirse la existencia de las infracciones.

TERCERO. Hechos y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

La quejosa denunció la posible comisión de VPRG y/o VPMRG en su perjuicio, con motivo de los hechos siguientes:

Señaló que forma parte del Comité del Panteón y es integrante del Concejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, autoridad tradicional de la demarcación territorial Xochimilco.

Indicó que, durante las asambleas informativa y deliberativa celebradas en octubre de dos mil veinticinco, se determinó la continuidad del citado Concejo Autónomo de Gobierno, así como que el ocho de noviembre siguiente se elegiría a las personas que lo integrarían.

En ese contexto, manifestó que, con motivo del proceso de renovación del referido órgano comunitario, se realizaron diversas acciones en su contra, consistentes en descalificaciones, ofensas y señalamientos difundidos en redes sociales; la elaboración y colocación de propaganda impresa, así como intentos de agresión física, lo que en su opinión buscaba desacreditarla y generar rechazo hacia su participación en el Concejo Autónomo de Gobierno⁹.

■ Publicación atribuida a Edgardo Gutiérrez Quiroz.

Respecto a Edgardo Gutiérrez Quiroz, la quejosa refirió que el cuatro de octubre de dos mil veinticinco, mediante el perfil de

⁹ Véase **ANEXO, inciso A)** de la presente resolución.

Facebook denominado “*Edgardo Cad*”, difundió una publicación que concluía con la frase: “Fuera **DATO PROTEGIDO** Panista emergente”, la cual, desde su perspectiva, tuvo como finalidad menoscabar su imagen pública y propiciar una percepción desfavorable respecto de su participación en el Concejo Autónomo de Gobierno.

■ **Publicación y propaganda impresa.**

Por otra parte, la denunciante manifestó que el quince de octubre de dos mil veinticinco se difundió en *Facebook* una publicación mediante la cual se convocó a las personas habitantes del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco a acudir, el dieciocho siguiente, a manifestar su inconformidad con su posible continuidad en el Concejo.

En dicha publicación se señaló, entre otras cuestiones, que no debía permitirse que la parte denunciante se “autonombrara” nuevamente como Concejo del pueblo; que carecía de representación y que se involucraba en asuntos que no le correspondían.

Asimismo, la quejosa afirmó que el dieciséis de octubre fueron colocadas hojas tamaño carta con el mismo contenido en una escuela primaria de la comunidad y, al día siguiente, en distintos puntos del pueblo.

Atribuyó la colocación de esa propaganda a David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez y Héctor Hernández Martínez, quienes, según su dicho, actuaron por instrucciones de Edgardo Gutiérrez Quiroz.

■ **Publicaciones difundidas el diecisiete de octubre.**

La denunciante señaló que el diecisiete de octubre se difundieron diversas imágenes y comentarios en los perfiles y grupos de *Facebook* identificados como “*Edicto sur Cdmx*” y “*SAN LUIS TLAXIALTEMALCO VENTAS*”.

Entre el contenido denunciado se afirmó que la denunciante únicamente se servía de la figura del Concejo y que había obtenido beneficios personales, entre ellos dos viviendas y otros apoyos relacionados con el sismo de dos mil diecisiete.

■ Comentarios atribuidos al perfil “Gabriel Espinoza”

La quejosa manifestó que, desde dos mil veintidós y hasta la presentación de la queja, el perfil de *Facebook* identificado como “*Gabriel Espinoza*” había difundido diversas publicaciones y comentarios en su contra en los grupos denominados “*SAN LUIS TLAXIALTEMALCO VENTAS*”, “*San Luis Tlaxialtemalco*” y/o “*Lo mejor de San Luis Tlaxialtemalco*”.

En dichos mensajes se le calificó, entre otras expresiones, como “*corrupta*”, “*ratera*” y “*trapequista*”; se cuestionó su trayectoria y cercanía con distintos partidos políticos, así como su intervención en asuntos relacionados con el mercado, el centro de salud, las viviendas otorgadas con motivo del sismo y la utilización de recursos en nombre del pueblo.

■ Actos atribuidos a Sergio Socorro Xolalpa Cruz

Finalmente, la parte denunciante señaló que, durante el ejercicio de sus funciones y en la celebración de diversas asambleas de la autoridad tradicional, Sergio Socorro Xolalpa Cruz intentó agredirla físicamente.

Añadió que dicha persona se conducía de manera violenta y reiterada con la finalidad de impedir que se consolidaran los

objetivos de las asambleas comunitarias.

La quejosa sostuvo que, a pesar de que el Comité del Panteón y el Concejo Autónomo de Gobierno se encuentran integrados por diversas personas, las agresiones se dirigían exclusivamente hacia ella, razón por la cual consideró que las conductas denunciadas estaban motivadas por su condición de mujer.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

Con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, la quejosa ofreció y le fueron admitidos los elementos probatorios siguientes:

a) Documentales privadas

1. Copia del acta de la asamblea deliberativa de San Luis Tlaxialtemalco, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, así como su anexo.
2. Copia de la cédula de notificación de la sentencia incidental dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, así como extractos de la sentencia incidental de uno de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el referido expediente.
3. Copia del acta constitutiva del Comité del Panteón de San Luis Tlaxialtemalco, de veinte de noviembre de dos mil veintiuno.
4. Copia del escrito de siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se informó la integración del Comité del Panteón.
5. Copia de diversos escritos de denuncia presentados ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y sus

anexos.

6. Copia de la carpeta de investigación CI-FIXOC/UAT-XO-2/UI-1S/D/04239/10-2022 y sus anexos.
7. Copia del oficio SECG-IECM/3543/2025/2021, suscrito por la persona encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

b) Técnicas

1. Los vínculos electrónicos de las publicaciones denunciadas insertados en sus escritos de queja, alcance y ampliación.
2. Las capturas de pantalla aportadas con el escrito de alcance.
3. Las imágenes y demás contenidos digitales relacionados con las publicaciones y comentarios denunciados.

c) Instrumental de actuaciones

Consistente en todas las constancias que integran el expediente, en cuanto resultaran favorables a sus intereses.

d) Presuncional legal y humana

Consistente en las deducciones que pudieran obtenerse de los hechos acreditados y de los elementos que obran en autos.

II. Defensas y pruebas de los probables responsables

Edgardo Gutiérrez Quiroz.

Por lo que hace a los hechos denunciados, al comparecer al procedimiento, negó haber cometido actos constitutivos de violencia política en razón de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Respecto a su calidad de servidor público de la Alcaldía Xochimilco, manifestó que era incorrecto atribuirle tal calidad, pues, a la fecha de los hechos, llevaba aproximadamente un año sin prestar servicios en dicha demarcación.

Respecto de la publicación presuntamente difundida desde su perfil personal de Facebook, señaló que, aun en el supuesto de que se acreditara que la publicación provino de su cuenta, la expresión “Fuera **DATO PROTEGIDO** Panista emergente” constituía una crítica política o ideológica relacionada con la supuesta filiación o actuación partidista de la denunciante.

Sostuvo que dicha frase no hacía referencia a su condición de mujer, no reproducía estereotipos de género y tampoco tenía por objeto menoscabar sus derechos político-electorales, por lo que se encontraba amparada por la libertad de expresión.

En cuanto a la propaganda impresa, negó haber impreso, distribuido u ordenado la colocación de las hojas tamaño carta denunciadas y manifestó que no existía elemento alguno que demostrara que instruyó a otras personas para realizar tales actos.

Finalmente, desconoció las publicaciones difundidas desde los perfiles “*Gabriel Espinoza*”, “*Edicto sur Cdmx*” y “*SAN LUIS TLAXIALTEMALCO VENTAS*”, así como la identidad de las personas titulares o administradoras de dichas cuentas.

David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez y Héctor Hernández Martínez.

Al dar contestación al emplazamiento, negaron haber realizado actos constitutivos de violencia política en razón de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Respecto a la propaganda impresa, señalaron que era falso que hubieran recibido, impreso, distribuido o colocado las hojas denunciadas en distintos puntos del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco y afirmaron que tampoco recibieron instrucciones de Edgardo Gutiérrez Quiroz o de alguna otra persona para realizar esas conductas.

Asimismo, manifestaron que la parte denunciante no precisó suficientemente las circunstancias en que supuestamente llevaron a cabo la colocación de la propaganda ni aportó elementos que los ubicaran en los lugares señalados.

Finalmente, por lo que hace a las publicaciones y comentarios difundidos en *Facebook*, desconocieron su autoría y se deslindaron de su contenido, al afirmar que los perfiles denunciados no les pertenecían y que ignoraban la identidad de las personas responsables de esas cuentas.

Steve Dominic Vega Martínez.

Manifestó que creó el grupo de *Facebook* denominado “*San Luis Tlaxialtemalco Ventas*” con la finalidad de que las personas habitantes del pueblo y de lugares cercanos publicaran anuncios relacionados con sus actividades comerciales.

Desconoció las publicaciones denunciadas y afirmó que no era administrador del grupo al momento en que fueron difundidas, por lo que negó haberlas elaborado, autorizado o publicado.

Sergio Socorro Xolalpa Cruz

Respecto a la supuesta agresión física, presentó un escrito mediante el cual negó haber intentado agredir físicamente a la quejosa.

Sostuvo que la denuncia no precisó las circunstancias de modo,

tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos y señaló que las asambleas comunitarias generalmente contaban con la asistencia de entre cien y doscientas personas, además de la presencia de personal del OPLE, sin que existiera constancia de alguna agresión cometida por él.

Por lo que hace a las publicaciones, manifestó desconocerlas y negó tener relación con su contenido.

No obstante, la autoridad instructora determinó que su escrito fue presentado fuera del plazo concedido para dar contestación al emplazamiento y por precluido su derecho para tal efecto.

Personas titulares y/o administradoras de los demás perfiles denunciados.

Las personas vinculadas con el perfil "*Gabriel Espinoza*"; "*Edicto sur Cdmx*"; "*San Luis Tlaxialtemalco Ventas*" y/o "*Rya Consultores*"; así como las demás cuentas identificadas durante la investigación, no dieron contestación al emplazamiento dentro del plazo concedido.

En consecuencia, la autoridad instructora tuvo por precluido su derecho para formular manifestaciones y ofrecer medios de prueba.

Pruebas de las personas probables responsables.

De las constancias del expediente se advierte que Edgardo Gutiérrez Quiroz, David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez, Héctor Hernández Martínez y Steve Dominic Vega Martínez **no aportaron medios de prueba.**

Por su parte, Sergio Socorro Xolalpa Cruz **presentó su escrito y las manifestaciones correspondientes de manera**

extemporánea, mientras que las demás personas probables responsables **omitieron comparecer al procedimiento**.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad instructora realizó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, tales como:

Inspecciones:

- Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-332/2025, mediante la cual certificó la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por la parte denunciante.
- Inspecciones a la red social *Facebook*, en las que se constató el contenido de las publicaciones y comentarios relacionados con los hechos denunciados

A través de dichas diligencias se identificaron, entre otros, los perfiles y grupos denominados “*Gabriel Espinoza*”, “*San Luis Tlaxialtemalco*”, “*Lo mejor de San Luis Tlaxialtemalco*”, “*desde mi bello San Luis Tlaxialtemalco*”, “*Edicto sur Cdmx*” y “*SAN LUIS TLAXIALTEMALCO VENTAS*”.

- Actas IECM/SEOE/OC/ACTA-371/2025, IECM/SEOE/OC/ACTA-372/2025, IECM/SEOE/OC/ACTA-373/2025, IECM/SEOE/OC/ACTA-374/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-377/2025, a través de las cuales, se certificó el contenido de las ligas electrónicas, imágenes y publicaciones aportadas por la quejosa en su escrito de ampliación, cuyo contenido se reproduce en el **ANEXO, inciso A)**, el cual forma parte integral de esta resolución.

Requerimientos:

- Requerimiento a la **Alcaldía Xochimilco** relacionado con la situación laboral de Edgardo Gutiérrez Quiroz, David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez, Héctor Hernández Martínez y Sergio Socorro Xolalpa Cruz.

En respuesta, la Subdirección de Recursos Humanos de la Alcaldía remitió la información que obraba en sus archivos respecto de las personas señaladas, con la finalidad de esclarecer si laboraban o habían laborado en dicha demarcación y, en su caso, el cargo y área de adscripción correspondientes.

- A **Meta Platforms Inc.**, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, información respecto de los perfiles "*Gabriel Espinoza*", "*Edicto sur Cdmx*" y "*SAN LUIS TLAXIALTEMALCO VENTAS*".

En respuesta, la plataforma proporcionó diversos datos de registro y contacto asociados con las cuentas investigadas.

- Requerimientos a **Google LLC.**, **Microsoft**, **diversas empresas de telefonía** y otras personas jurídicas, con la finalidad de identificar a quienes aparecían relacionadas con los correos electrónicos y números telefónicos proporcionados por Meta.
- Consultas ante el **Instituto Federal de Telecomunicaciones** para conocer las compañías prestadoras de los servicios telefónicos vinculados con los datos obtenidos durante la investigación.
- Como resultado de esas diligencias se obtuvieron datos que permitieron relacionar algunos registros con Steve Dominic

Vega Martínez, Rya Consultores y otras personas o cuentas identificadas en el expediente.

IV. Clasificación de los elementos probatorios

Los medios de prueba admitidos y los elementos recabados por la autoridad instructora serán valorados de manera conjunta, atendiendo al principio de adquisición procesal y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno¹⁰, al haber sido emitidas por personas funcionarias públicas en ejercicio de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que hicieron constar.

En ese sentido, las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral y por el personal habilitado del Instituto Electoral generan convicción respecto de la existencia y contenido visible de las publicaciones, imágenes y comentarios que fueron objeto de inspección en las fechas correspondientes.

No obstante, su alcance probatorio se limita a los hechos percibidos directamente durante las diligencias, por lo que tales actuaciones no demuestran, por sí mismas, la veracidad de las afirmaciones contenidas en las publicaciones, la identidad de la persona que tuvo acceso a una cuenta en el momento específico de su difusión ni la existencia de una actuación coordinada entre las personas denunciadas.

Las **inspecciones oculares** de las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena¹¹ cuando junto con los demás elementos que obren

¹⁰ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal* y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del *Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Reglamento de Quejas)*.

¹¹ Párrafo tercero del artículo 61 de la *Ley Procesal* y 51 del *Reglamento de Quejas*.

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹².

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios¹³, por lo que deberán administrarse con los restantes elementos del expediente para generar convicción sobre los hechos controvertidos¹⁴.

Las respuestas proporcionadas por Meta Platforms, Inc., Google LLC., las empresas de telecomunicaciones y las demás personas jurídicas serán valoradas atendiendo a su contenido y alcance. En particular, se tomará en consideración que los datos de identificación asociados con las cuentas digitales y únicamente reflejan la información disponible en los sistemas de dichas plataformas.

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, se tomarán en consideración en la medida en que resulten pertinentes y guarden relación con las demás constancias que integran el expediente.

Asimismo, tratándose de hechos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género o violencia política contra las mujeres en razón de género, el acervo probatorio deberá examinarse con perspectiva de género y atendiendo a las dificultades que ordinariamente existen para demostrar este tipo de

¹² Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de la *Sala Superior* de rubro: "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**".

¹³ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la *Ley Procesal*, así como 51 párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

conductas.

En consecuencia, los hechos que se tengan por acreditados derivarán de la valoración integral y contextual del material probatorio, y no del análisis aislado de alguno de sus elementos.

V. Hechos acreditados

Cabe precisar que, las pruebas aportadas por la quejosa **gozan de presunción de veracidad** sobre los hechos denunciados,¹⁵ aunado a que opera la reversión de la carga de la prueba, la cual consiste en que las personas denunciadas tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos que se le atribuyen.¹⁶

Así, con base en lo anterior, el análisis y concatenación de los medios de prueba del expediente, en el caso, se tiene por acreditado lo siguiente:

- **Calidad de la quejosa.**

Si bien, es un hecho no controvertido, la quejosa presentó documentación¹⁷ para acreditar que forma parte del Comité del Panteón y es integrante del Concejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, autoridad tradicional de la demarcación territorial Xochimilco.

- **Contexto de renovación del Concejo Autónomo de Gobierno.**

En el mismo sentido, no es un hecho controvertido que el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco atravesaba un proceso de renovación

¹⁵ Véase lo resuelto en el recurso SUP-REP-644/2023.

¹⁶ Jurisprudencia 8/2023 del TEPJF, de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”.

¹⁷ Como se observa en el **ANEXO, inciso B)** de la presente resolución.

del Concejo Autónomo de Gobierno, existe documentación¹⁸ que permite deducir que durante octubre de dos mil veinticinco, se desarrollaron diversas actividades y asambleas relacionadas con la continuidad y renovación del Concejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

- **Situación laboral en la Alcaldía Xochimilco.**

De la información remitida por la Alcaldía Xochimilco¹⁹ se desprende que Edgardo Gutiérrez Quiroz laboró en dicha demarcación como Jefe de Unidad Departamental de Sistemas, durante el periodo comprendido del uno de junio de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por tanto, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados —octubre de dos mil veinticinco— ya no tenía la calidad de persona servidora pública de la Alcaldía Xochimilco.

Asimismo, se acredita que David Martínez Vargas laboró en dicha Alcaldía y causó baja el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que tampoco tenía la calidad de persona servidora pública al momento de los hechos.

Respecto a Sergio Socorro Xolalpa Cruz, la Alcaldía informó que se desempeñaba como Subdirector de Producción Agroforestal.

- **Existencia de la publicación difundida desde el perfil “Edgardo Cad”.**

Se acredita la existencia de una publicación de cuatro de octubre de dos mil veinticinco difundida desde el perfil de *Facebook* denominado “*Edgardo Cad*”, en cuyo contenido se lee:

¹⁸ Véase **ANEXO, inciso C)** de la presente resolución.

¹⁹ Contenida en el **ANEXO inciso D)** de la presente resolución.

*“Yo no voy a estar en esas juntas, porque yo soy de San Luis Tlaxialtemalco, nací ahí y orgulloso de mis padres. Espero que los políticos lo entiendan, y si me dicen que no soy originario lo digo claro soy de padres michoacanos también originario de una cultura rebelde. PD. Fuera **DATO PROTEGIDO** Panista emergente” [sic].*

La publicación fue señalada por la quejosa y reconocida en cuanto a su contenido por Edgardo Gutiérrez Quiroz al formular su defensa, aunque sujetó su autoría a que se demostrara que provenía de su cuenta.

En consecuencia, se tiene por acreditada la existencia de la publicación y su difusión desde el perfil identificado como “*Edgardo Cad*”. La atribución personal de su emisión será examinada al realizar el estudio de fondo, a partir de la valoración integral de los elementos que vinculan dicho perfil con Edgardo Gutiérrez Quiroz.

- **Existencia del aviso relacionado con la asamblea de dieciocho de octubre.**

Se acredita la existencia y circulación digital de una publicación a través de comentarios en diversas publicaciones en *Facebook*, mediante la cual se convocó a las personas habitantes del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco a acudir el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco para manifestar su inconformidad.

En la publicación se lee:

*“Vecinos del Pueblo de San Luis. Este sábado 18 de octubre de 2025, asiste a manifestar tu inconformidad. No permitas que la señora **DATO PROTEGIDO** nuevamente se autonombre Concejo del Pueblo. Ya basta que deje de meterse en asuntos que no le competen pues no cuenta con ninguna representación. Hasta cuándo vamos a*

permitir que un grupo de personas racistas, se autonombren Comités para sacar algún beneficio personal. Acudir con identificación INE” [sic].

Asimismo, en el expediente obran dos ejemplares impresos con contenido semejante, aportados por la parte denunciante.

- **Existencia de las publicaciones y comentarios difundidos en Facebook.**

Las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral y el personal habilitado del Instituto acreditan la existencia y contenido visible de las publicaciones y comentarios denunciados, al momento en que fueron realizadas las diligencias correspondientes, mismos que serán expuestos y analizados en el fondo de esta sentencia.

También se acredita la difusión de una imagen relacionada con el Concejo Autónomo de Gobierno, sobre la cual se incorporó la palabra “Mentiraa” [sic].

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar si, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se acredita la comisión de VPRG y/o VPMRG en perjuicio de la parte denunciante y, en su caso, si dichas conductas son atribuibles a las personas probables responsables.

En particular, deberá dilucidarse si las publicaciones y comentarios difundidos en *Facebook*; la elaboración, distribución y colocación de avisos impresos, así como los supuestos intentos de agresión

física, tuvieron por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa y si se basaron en elementos de género.

Asimismo, deberá determinarse si existen elementos suficientes para atribuir individualmente cada conducta a las personas emplazadas, pues la responsabilidad derivada de un Procedimiento Especial Sancionador es personal y no puede establecerse de manera colectiva por la sola coincidencia entre las posiciones políticas o comunitarias de quienes fueron denunciados.

II. Contexto de la controversia

La controversia tiene origen en el proceso de continuidad y renovación del Concejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, desarrollado durante octubre y noviembre de dos mil veinticinco.

La parte denunciante formaba parte del Comité del Panteón y del citado Concejo, por lo que participaba activamente en las decisiones y actividades de la autoridad tradicional.

En ese contexto, dentro de la comunidad surgieron distintas posiciones respecto de la representatividad del Concejo, la continuidad de sus integrantes, el procedimiento que debía seguirse para su renovación y la posible intervención de personas o grupos vinculados con partidos políticos.

Las publicaciones y comentarios denunciados se difundieron principalmente en perfiles y grupos de *Facebook* utilizados por personas habitantes de San Luis Tlaxialtemalco para intercambiar información, opiniones y críticas relacionadas con asuntos comunitarios.

Una parte de los mensajes cuestionó la legitimidad del Concejo Autónomo de Gobierno y la permanencia de la quejosa; otra se refirió a su supuesta vinculación con distintos partidos políticos y, finalmente, algunos comentarios le atribuyeron actos de corrupción, apropiación de recursos o la obtención de beneficios personales.

De igual manera, se denunció la circulación digital y colocación física de avisos mediante los cuales se convocó a la comunidad a manifestar su inconformidad con la posible continuidad de la quejosa en el Concejo.

Por otra parte, la denunciante señaló que, además de las expresiones difundidas públicamente, Sergio Socorro Xolalpa Cruz había intentado agredirla físicamente durante diversas asambleas comunitarias.

Por tanto, los hechos deben examinarse dentro de un conflicto relacionado con la integración y funcionamiento de una autoridad tradicional, en el que existieron opiniones encontradas y un intercambio particularmente intenso entre distintas personas de la comunidad.

Ese contexto no justifica ni normaliza posibles actos de violencia contra las mujeres. Sin embargo, resulta indispensable para determinar si las expresiones denunciadas tuvieron un componente de género y estuvieron dirigidas a obstaculizar los derechos de la quejosa o si, por el contrario, constituyeron críticas relacionadas con su actuación y representación dentro del Concejo.

III. Metodología de estudio

Debido a que los hechos denunciados comprenden conductas de distinta naturaleza y fueron atribuidos a diversas personas, el estudio se realizará mediante una metodología mixta.

En primer término, se analizará de manera individualizada o por grupos de conductas homogéneas si los hechos se encuentran acreditados y si existen elementos suficientes para atribuirlos a cada una de las personas probables responsables.

Lo anterior, porque la responsabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores es personal y no puede trasladarse a una persona por las actuaciones realizadas por terceros, la afinidad entre quienes participan en una controversia comunitaria o la sola creación o administración de un grupo en una red social.

En segundo término, respecto de las conductas cuya existencia y atribución estén acreditadas, se analizará si actualizan los elementos previstos en la Jurisprudencia **21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”** de la Sala Superior del TEPJF, atendiendo al contenido de las expresiones, el contexto en que fueron emitidas, la calidad de las personas involucradas y su posible incidencia en los derechos político-electorales de la quejosa.

Para tal efecto, los hechos se estudiarán en los bloques siguientes:

- a. Los supuestos intentos de agresión física atribuidos a Sergio Socorro Xolalpa Cruz.
- b. La presunta impresión, distribución y colocación de avisos atribuida a David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez y Héctor Hernández Martínez, así como la supuesta instrucción de Edgardo Gutiérrez Quiroz.
- c. La publicación difundida desde el perfil “*Edgardo Cad*”.

- d. Las publicaciones difundidas desde los perfiles "*Edicto sur Cdmx*" y "*SAN LUIS TLAXIALTEMALCO VENTAS*".
- e. Los comentarios atribuidos al perfil "*Gabriel Espinoza*" y las intervenciones realizadas por otras personas usuarias.

Finalmente, se realizará un análisis conjunto, contextual e interseccional de los hechos acreditados, con la finalidad de determinar si su reiteración, vinculación o efecto acumulativo permite advertir una estrategia coordinada, un patrón de violencia, la reproducción de estereotipos de género o un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la denunciante.

Esta metodología permite evitar, por una parte, la fragmentación de los hechos y, por otra, la atribución de una responsabilidad colectiva, pues el análisis integral de las conductas no releva a este Tribunal Electoral de identificar la participación individual de cada persona probable responsable.

IV. Marco normativo

- VPRG y VPMRG

El artículo 4, inciso c), fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, define la **VPRG** como las acciones, conductas y omisiones que violentan y/o transgreden normas electorales o derechos políticos electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género.

Como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del

reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones, definidas en el artículo en comento, son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, por lo que se refiere a la **VPMRG**, la *Constitución Federal*, la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*²⁰ y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”²¹ constituyen el bloque de protección de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4, inciso c), fracción VII del Código Electoral, la **VPMRG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Ello con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de

²⁰ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²¹ Artículos 2, 6 y 7.

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La **VPMRG en su modalidad digital** está regulada en el artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 7, numeral X de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de la Ciudad de México e implica, en términos generales, cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías, como son las redes sociales, que atente contra la dignidad y cause daño, entre otros, en el ámbito público. Es importante que en dichos casos²² se debe identificar: i) al emisor del mensaje y ii) el contexto de la emisión del mensaje para determinar si se trató de una opinión auténtica, ya que las redes sociales son un espacio de deliberación democrática que debe potenciar la libertad de expresión.

Por su parte, la **VPMRG en su modalidad simbólica** está regulada en el artículo 6, fracción IX, de la Ley Local de Violencia y se expresa a través de patrones estereotipados²³, mensajes, valores, íconos o signos, que transmitan y reproduzcan dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad.

Al respecto la Sala Superior ha indicado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculados con **VPMRG**, y actuar con debida

²² Conforme a la Jurisprudencia **13/2024**, de la Sala Superior, de rubro: **REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD.**

²³ Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) los estereotipos de género se dedican a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual, los cuales tienen la forma de un estereotipo descriptivo; así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar dependiendo de su sexo.

diligencia, al analizar los casos para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²⁴.

Además, ha sustentado cinco elementos para acreditar la existencia de **VPMRG**: **1.** El acto u omisión se dé en el ejercicio de derechos político-electorales, o un cargo público; **2.** Sea perpetrado entre otros, por el Estado o sus agentes, así por un particular y/o un grupo de personas²⁵; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos, y **5.** Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* Con impacto diferenciado y *iii.* Las afecte desproporcionadamente.

V. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que no se acreditan las infracciones consistente en VPRG y/o VPMRG atribuidas a las personas probables responsables, conforme con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

VI. Análisis del caso concreto

a) Intentos de agresión física atribuidos a Sergio Socorro Xolalpa Cruz

La parte denunciante señaló que Sergio Socorro Xolalpa Cruz intentó agredirla físicamente durante la celebración de diversas asambleas de la autoridad tradicional y que dicha conducta formaba parte de un actuar violento y reiterado dirigido a impedir que se consolidaran los objetivos de esas reuniones.

²⁴ Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁵ Superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este Tribunal Electoral considera que la conducta denunciada **no se encuentra acreditada**.

Es cierto que, en asuntos relacionados con VPMRG, las manifestaciones de la persona denunciante deben valorarse con perspectiva de género y atendiendo a que esta clase de hechos puede ocurrir en circunstancias en las que resulta difícil obtener pruebas directas.

Sin embargo, ello no implica que la sola afirmación de la parte denunciante permita tener por demostrada cualquier conducta, con independencia de su grado de precisión y de los demás elementos disponibles en el expediente.

En el caso, la quejosa no señaló la fecha o asamblea específica en que ocurrieron los supuestos intentos de agresión; tampoco describió la forma en que se desarrollaron, las acciones concretas realizadas por Sergio Socorro Xolalpa Cruz, las expresiones que hubiera pronunciado, la distancia a la que se encontraba, la intervención de otras personas o consecuencias del hecho.

La ausencia de esas circunstancias mínimas impidió delimitar con precisión el acontecimiento denunciado, orientar las diligencias de investigación y permitir que la persona señalada estuviera en condiciones de controvertir un hecho concreto.

Además, las constancias indican que las asambleas comunitarias contaban con la asistencia de numerosas personas y, en algunos casos, con la presencia o acompañamiento de personal del Instituto. No obstante, no obra testimonio, acta, reporte, imagen, video o constancia de alguna persona asistente o autoridad que hubiera percibido un intento de agresión, ni algún otro elemento circunstancial que permita corroborar la conducta atribuida.

No pasa inadvertido que la parte denunciante solicitó medidas de protección y manifestó sentir temor por su integridad y la de las personas cercanas a ella. Sin embargo, esas medidas fueron dictadas con carácter preventivo, a partir de un análisis de riesgo y bajo un estándar distinto al requerido para declarar la responsabilidad administrativa.

Por ello, su otorgamiento no constituye una determinación anticipada sobre la existencia de los hechos ni permite tener por acreditado el intento de agresión.

La aplicación de la perspectiva de género tampoco autoriza a suplir completamente la falta de identificación del hecho denunciado ni a presumir la responsabilidad de una persona cuando no existen elementos mínimos de corroboración.

En otras palabras, no obra en el expediente elemento probatorio alguno que permita establecer que ocurrió una agresión o un intento de esta, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente habría acontecido.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia material de los intentos de agresión física atribuidos a Sergio Socorro Xolalpa Cruz, resulta innecesario analizar los restantes elementos previstos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”**²⁶.

Por tanto, **son inexistentes la VPRG y la VPMRG** atribuidas a dicha persona por este hecho.

b) Publicación difundida desde el perfil “Edgardo Cad”.

La parte denunciante denunció una publicación difundida el cuatro

²⁶ Similar refiere el https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

de octubre de dos mil veinticinco desde el perfil de *Facebook* denominado “*Edgardo Cad*”, en la que se señaló:

“Yo no voy a estar en esas juntas, porque yo soy de San Luis Tlaxialtemalco, nací ahí y orgulloso de mis padres. Espero que los políticos lo entiendan, y si me dicen que no soy originario lo digo claro soy de padres michoacanos también originario de una cultura rebelde. PD. Fuera DATO PROTEGIDO Panista emergente” [sic].

Atribución de la publicación

Este Tribunal Electoral considera que existen elementos suficientes para atribuir la publicación a Edgardo Gutiérrez Quiroz.

La parte denunciante identificó el perfil “*Edgardo Cad*” como perteneciente a dicha persona y, al comparecer al procedimiento, Edgardo Gutiérrez Quiroz se refirió expresamente a la publicación presuntamente realizada desde su perfil personal.

Si bien formuló su defensa bajo la expresión “en caso de que efectivamente se comprobara que dicha publicación provino de mi cuenta”, no negó que el perfil le perteneciera ni manifestó que hubiera sido suplantado, que una tercera persona tuviera acceso o que el contenido se hubiera difundido sin su consentimiento.

Además, desarrolló argumentos específicos para sostener que la frase “Fuera **DATO PROTEGIDO** Panista emergente” constituía una crítica política y no contenía elementos de género.

La identificación realizada por la quejosa, la denominación del perfil y las propias manifestaciones formuladas en la contestación, valoradas conjuntamente, permiten vincular la cuenta y la publicación con Edgardo Gutiérrez Quiroz.

Esta conclusión no deriva únicamente de que hubiera controvertido el contenido, sino de que reconoció que se trataba de su perfil personal y no aportó algún elemento que permitiera advertir que otra persona hubiera realizado la publicación.

En consecuencia, se tiene por acreditada la atribución de la publicación a Edgardo Gutiérrez Quiroz.

Aplicación de los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público. Se cumple.

La publicación se difundió durante las actividades relacionadas con la continuidad y renovación del Concejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco y se dirigió a cuestionar la participación de la quejosa en dicho órgano comunitario.

Por tanto, existe una relación entre la expresión denunciada y el ejercicio de los derechos de participación política de la parte denunciante como integrante de una autoridad tradicional.

2. Es perpetrada por el Estado, sus agentes, partidos políticos, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de personas. Se cumple.

La conducta fue realizada por Edgardo Gutiérrez Quiroz en su calidad de particular.

Como quedó acreditado, al momento de los hechos ya no laboraba en la Alcaldía Xochimilco, por lo que no puede atribuírsele la calidad de persona servidora pública con motivo del cargo señalado en la denuncia.

No obstante, la VPMRG puede ser cometida por personas particulares, de manera que esa circunstancia no impide analizar la conducta.

3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica. No se acredita.

Si bien el mensaje fue expresado por escrito y difundido mediante una red social, ello no basta para concluir que constituye violencia verbal, simbólica, psicológica o digital.

Para determinarlo debe analizarse integralmente su contenido y no únicamente el medio utilizado.

La primera parte de la publicación se encuentra dirigida a defender la pertenencia de Edgardo Gutiérrez Quiroz al pueblo de San Luis Tlaxialtemalco y a responder a posibles cuestionamientos relacionados con el origen de sus padres.

La referencia directa a la quejosa aparece al final del mensaje mediante la expresión: “Fuera **DATO PROTEGIDO** Panista emergente”.

La palabra “fuera” expresa una postura contraria a su continuidad o participación en el Concejo, mientras que “Panista emergente” cuestiona su supuesta cercanía, identificación o relación con el Partido Acción Nacional.

Se trata de una crítica política o ideológica relacionada con la posición que, desde la perspectiva de la persona emisora, ocupaba la denunciante dentro de la comunidad y con una presunta vinculación partidista.

La expresión no contiene referencias a su condición de mujer, a sus

características físicas, edad, sexualidad, relaciones familiares o capacidades para desempeñar funciones públicas. Tampoco reproduce un rol tradicional de género ni sostiene que las mujeres carezcan de aptitud para participar en los asuntos comunitarios.

En ese sentido, aunque la frase puede resultar incómoda, hostil o desagradable para la quejosa, no constituye violencia simbólica, verbal, psicológica o digital por razón de género.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos político-electorales. No se acredita.

La expresión “fuera” manifiesta oposición a que la quejosa continúe participando en el Concejo; sin embargo, no contiene un llamado a impedirle materialmente asistir a las asambleas, emitir su opinión, ser propuesta, votar, ser votada o ejercer las funciones que tenía encomendadas.

En un proceso de renovación comunitaria, las personas participantes pueden expresar su respaldo o rechazo a la continuidad de quienes integran el órgano, siempre que ello no se traduzca en amenazas, coacción, impedimentos materiales o actos discriminatorios.

En el expediente no existe prueba de que, como consecuencia de la publicación, la denunciante hubiera dejado de asistir a las asambleas, fuera excluida del procedimiento de renovación, perdiera alguna función o enfrentara una restricción objetiva en el ejercicio de sus derechos.

La molestia o afectación subjetiva que pudo generarle el mensaje no resulta suficiente para demostrar una incidencia real en sus derechos político-electorales.

Por tanto, la publicación no tuvo por objeto ni produjo como resultado acreditado el menoscabo o anulación de esos derechos.

5. Se basa en elementos de género. No se acredita.

La publicación no se dirige a la parte denunciante por ser mujer. El calificativo "Panista emergente" se relaciona con una supuesta afiliación, cercanía o comportamiento partidista, y no con su género.

Tampoco se advierte un impacto diferenciado, pues la misma expresión podría dirigirse a un hombre respecto de quien se cuestionara su cercanía con un partido político o su participación dentro de un órgano comunitario.

No existen elementos para concluir que la publicación afectó de manera desproporcionada a la quejosa por su condición de mujer, adulta mayor o integrante de una autoridad tradicional.

La frase tampoco contiene expresiones sexistas, misóginas o edadistas, ni reproduce estereotipos históricamente utilizados para negar a las mujeres capacidad política o autonomía en la toma de decisiones.

En consecuencia, la publicación constituye una crítica política vinculada con la supuesta actuación partidista de la quejosa, sin que se acredite que haya estado motivada por elementos de género.

Conclusión

Al no actualizarse los elementos **tercero, cuarto y quinto** de la **Jurisprudencia 21/2018**, se declara la inexistencia de la violencia política en razón de género y de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas a Edgardo Gutiérrez Quiroz,

por la publicación difundida desde el perfil “Edgardo Cad”.

c) Elaboración, distribución y colocación de los avisos impresos

La parte denunciante denunció que, el dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, fueron colocadas diversas hojas tamaño carta en una escuela primaria y en distintos puntos del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

Atribuyó esas conductas a David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez y Héctor Hernández Martínez, quienes, según su dicho, actuaron por instrucciones de Edgardo Gutiérrez Quiroz.

El contenido del aviso era el siguiente:

*“Vecinos del Pueblo de San Luis. Este sábado 18 de octubre de 2025, asiste a manifestar tu inconformidad. No permitas que la señora **DATO PROTEGIDO** nuevamente se autonombre Concejo del Pueblo. Ya basta que deje de meterse en asuntos que no le competen pues no cuenta con ninguna representación. Hasta cuándo vamos a permitir que un grupo de personas racistas, se autonombren Comités para sacar algún beneficio personal. Acudir con identificación INE” [sic].*

Existencia y alcance de la propaganda

En el expediente se encuentra acreditada la existencia del contenido del aviso, pues la parte denunciante aportó dos ejemplares impresos y la autoridad instructora constató su circulación en redes sociales.

Sin embargo, esos elementos únicamente demuestran la existencia del mensaje y de algunos ejemplares físicos; no acreditan las circunstancias en que presuntamente fueron colocados en una

escuela primaria o en otros espacios de la comunidad.

En particular, no obra acta de inspección mediante la cual la autoridad instructora hubiera constatado la propaganda en los lugares señalados, ni existen fotografías o videos que muestren a las personas responsables durante su colocación.

Atribución a David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez y Héctor Hernández Martínez

No existen elementos suficientes para atribuir a David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez o Héctor Hernández Martínez la impresión, distribución o colocación de los avisos.

La imputación descansa en la manifestación de la quejosa, sin que haya precisado la forma en que tuvo conocimiento de la intervención de dichas personas, si las observó directamente, si alguna otra persona se lo comunicó o si contó con algún elemento que permitiera identificarlas.

Tampoco obra testimonio, imagen, grabación, documento, comunicación o indicio técnico que ubique a cualquiera de ellas recibiendo, imprimiendo, transportando o colocando los avisos.

Las cuatro personas negaron los hechos y manifestaron que no recibieron el material ni instrucciones para distribuirlo. Si bien esa negativa no basta por sí misma para desvirtuar una imputación, en el expediente no existen elementos objetivos que permitan confrontarla y concluir que participaron en los actos denunciados.

Además, la eventual cercanía entre esas personas o su participación en la misma controversia comunitaria no demuestra que hubieran intervenido en la elaboración o colocación de la

propaganda.

Así, no obra en el expediente elemento probatorio alguno que permita acreditar que los impresos denunciados fueron distribuidos o colocados en algún lugar, ni identificar a la persona o personas que presuntamente los elaboraron, distribuyeron o fijaron.

En consecuencia, no se acredita la participación individual de David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez o Héctor Hernández Martínez.

Supuesta instrucción de Edgardo Gutiérrez Quiroz

Tampoco se acredita que Edgardo Gutiérrez Quiroz hubiera ordenado a las personas señaladas imprimir, distribuir o colocar los avisos.

No obra en el expediente alguna conversación, mensaje, llamada, reunión, entrega de materiales, pago o instrucción que permita establecer una coordinación entre dicha persona y quienes supuestamente realizaron los actos materiales.

Como se analizó en el apartado anterior, se encuentra acreditada la publicación difundida desde el perfil "*Edgardo Cad*", atribuible a Edgardo Gutiérrez Quiroz, mediante la cual manifestó una postura contraria a la participación o continuidad de la promovente en el Concejo Autónomo de Gobierno.

No obstante, la coincidencia temática entre esa publicación y el contenido del aviso impreso no resulta suficiente para atribuirle su elaboración, distribución o colocación, ni para concluir que instruyó a otras personas para realizar dichas conductas.

En efecto, aunque ambos contenidos expresan una postura crítica respecto de la participación de la promovente en el Concejo, esa circunstancia únicamente permite advertir afinidad entre las

opiniones manifestadas, pero no demuestra la existencia de una actuación coordinada.

Para establecer esa vinculación sería necesario contar con elementos adicionales, como conversaciones, mensajes, llamadas, reuniones, instrucciones, entrega de materiales, pagos o cualquier otro indicio que revelara la intervención de Edgardo Gutiérrez Quiroz en la elaboración o difusión material de los avisos. Sin embargo, no obra en el expediente alguna constancia de esa naturaleza.

Además, durante el proceso de renovación del Concejo diversas personas de la comunidad expresaron posiciones contrarias a la continuidad de dicho órgano y de quienes lo integraban. Por ello, la semejanza entre las críticas tampoco permite inferir que todos los contenidos tuvieran un origen común.

Considerar que la coincidencia de opiniones demuestra, por sí misma, una actuación concertada implicaría atribuir responsabilidad a partir de afinidades políticas o comunitarias, lo cual resulta incompatible con el principio de responsabilidad personal que rige los procedimientos sancionadores.

En consecuencia, no se acredita que Edgardo Gutiérrez Quiroz hubiera instruido, coordinado o participado en la elaboración, distribución o colocación de los avisos denunciados.

Contenido del mensaje

Aun cuando la falta de atribución resulta suficiente para declarar la inexistencia de las infracciones respecto de las personas señaladas, este Tribunal Electoral considera pertinente analizar el contenido del aviso, debido a que la quejosa lo identificó como una

campaña en su contra.

Para ello, se analizará si el mensaje reúne los elementos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público. Se cumple.

El contenido del aviso se encuentra directamente relacionado con la participación de la promovente en el Concejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco y con su posible continuidad dentro de dicho órgano comunitario.

En efecto, mediante las expresiones *“no permitas que la señora **DATO PROTEGIDO** nuevamente se autonombre Concejo del Pueblo”, “deje de meterse en asuntos que no le competen” y “no cuenta con ninguna representación”, se cuestionó su legitimidad para continuar interviniendo en la integración y funcionamiento del Concejo.*

Además, el aviso convocó a las personas de la comunidad a acudir el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco para manifestar su inconformidad, fecha vinculada con las actividades relativas a la renovación del órgano comunitario.

Por tanto, el mensaje guarda una relación directa con el ejercicio de los derechos de participación política y comunitaria de la promovente, así como con las funciones que desempeñaba como integrante del Concejo Autónomo de Gobierno.

2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes,

una persona particular o un grupo de personas. Se cumple en su dimensión objetiva.

Como se razonó previamente, no fue posible identificar a la persona o personas que elaboraron, distribuyeron o colocaron los avisos, ni atribuir esas conductas a quienes fueron señalados en la denuncia.

No obstante, para efectos exclusivamente del análisis objetivo del mensaje, debe considerarse que su elaboración y difusión necesariamente provinieron de una persona particular o de un grupo de personas, categorías comprendidas dentro de los posibles sujetos activos previstos por la jurisprudencia.

Esta consideración no implica atribuir responsabilidad a alguna persona determinada, pues la identificación de quienes realizaron materialmente la conducta constituye una cuestión distinta que ya fue examinada y no quedó acreditada.

3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica. Se cumple.

El aviso constituye una manifestación escrita mediante la cual se cuestionó públicamente la legitimidad y representatividad de la promovente para participar en el Concejo Autónomo de Gobierno.

Las expresiones “no permitas que la señora **DATO PROTEGIDO** nuevamente se autonombre”, “deje de meterse en asuntos que no le competen” y “no cuenta con ninguna representación” tienen una naturaleza verbal y simbólica, pues transmiten una valoración negativa respecto de su actuación y buscan generar entre las personas de la comunidad una percepción desfavorable sobre su participación en el órgano comunitario.

Particularmente, la frase “deje de meterse en asuntos que no le

competen” posee un sentido descalificador y excluyente, ya que presenta su intervención en los asuntos del Concejo como indebida o carente de legitimidad.

Sin embargo, tener por cumplido este elemento únicamente permite identificar la naturaleza verbal y simbólica del mensaje. Ello no significa, por sí mismo, que las expresiones constituyan violencia política en razón de género, pues para arribar a esa conclusión también debe acreditarse que afectaron derechos político-electorales y que estuvieron basadas en elementos de género.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. Se cumple respecto de la finalidad del mensaje.

El aviso tuvo por objeto generar rechazo hacia la posible continuidad de la promovente en el Concejo Autónomo de Gobierno.

La expresión “*no permitas que la señora DATO PROTEGIDO nuevamente se autonombre Concejo del Pueblo*” contiene un llamado dirigido a la comunidad para oponerse a su permanencia o participación en dicho órgano. Asimismo, la afirmación de que debía dejar de intervenir en asuntos que “*no le competen*” cuestiona su legitimidad para participar en la toma de decisiones comunitarias.

Esta conclusión se robustece porque el aviso convocó a las personas de la comunidad a acudir con identificación para manifestar su inconformidad, de manera que su finalidad no se limitó a expresar una opinión individual, sino que buscó generar una reacción colectiva contraria a la continuidad de la promovente.

Por tanto, el mensaje tuvo como propósito menoscabar su reconocimiento y aceptación como integrante del Concejo y

dificultar su posible continuidad dentro de este.

No obstante, en el expediente no se acredita que el aviso hubiera producido materialmente ese resultado. No existe prueba de que, como consecuencia de su difusión, la promovente hubiera sido excluida de alguna asamblea, privada de voz o voto, removida de sus funciones o impedida para participar en el proceso de renovación.

Así, el elemento se actualiza por cuanto hace al objeto del mensaje, aunque no se encuentre demostrado que hubiera producido una restricción efectiva en el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

5. Se basa en elementos de género. No se cumple.

El mensaje no contiene elementos que permitan concluir que los cuestionamientos dirigidos a la promovente se sustentaron en su condición de mujer.

Si bien la expresión *“deje de meterse en asuntos que no le competen”* puede resultar despectiva y excluyente, debe analizarse dentro del contexto integral del aviso. Inmediatamente después se afirma que la promovente *“no cuenta con ninguna representación”*, lo que permite advertir que el cuestionamiento se relaciona con la legitimidad que se le reconoce dentro de la comunidad y con la manera en que supuestamente se integraba el Concejo.

La expresión no parte de la idea de que las mujeres deban permanecer alejadas de los asuntos públicos o comunitarios, ni señala que la promovente carezca de capacidad para participar en ellos por su condición de mujer.

Tampoco reproduce estereotipos conforme con los cuales las

mujeres deban desempeñar funciones domésticas, familiares o de cuidado, o se encuentren subordinadas a los hombres en la toma de decisiones.

El empleo de la palabra “*señora*” no incorpora, por sí mismo, una connotación discriminatoria. En el contexto del aviso funciona como una forma de identificación de la persona hacia quien se dirige la crítica, sin que se vincule con algún estereotipo de género, su edad, estado civil o posición familiar.

Por otra parte, la referencia a “*personas racistas*” y el señalamiento relativo a la obtención de algún “*beneficio personal*” se dirigen a un grupo que presuntamente se autonombra como comités, y no a la promovente de manera exclusiva ni por su condición de mujer.

Las críticas sobre una supuesta falta de representación, el autonombramiento dentro de un órgano comunitario o la obtención de beneficios personales podrían formularse en términos semejantes respecto de un hombre colocado en las mismas circunstancias.

Por ello, no se acredita que el mensaje:

- Se dirigiera a la promovente por ser mujer.
- Reprodujera algún estereotipo o rol de género.
- Tuviera un impacto diferenciado por su condición de mujer.
- La afectara desproporcionadamente en comparación con un hombre.
- Utilizara su edad, cuerpo, sexualidad, relaciones familiares o características personales para deslegitimar su participación.

En consecuencia, las expresiones se relacionan con una controversia sobre la representatividad, legitimidad y continuidad del Concejo Autónomo de Gobierno, pero no se encuentran

basadas en elementos de género.

Conclusión

Del análisis anterior se concluye que el aviso se difundió en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales y comunitarios de la promovente; provino objetivamente de una persona particular o de un grupo de personas; contiene manifestaciones de naturaleza verbal y simbólica, y tuvo como finalidad generar oposición hacia su posible continuidad en el Concejo Autónomo de Gobierno.

Sin embargo, no se acredita el quinto elemento de la Jurisprudencia **21/2018**, pues las expresiones no se dirigieron a la promovente por su condición de mujer, no reprodujeron estereotipos de género ni generaron un impacto diferenciado o desproporcionado por esa causa.

En consecuencia, además de no encontrarse acreditada la autoría ni la participación de las personas señaladas, el contenido del aviso tampoco permite actualizar las infracciones denunciadas.

Por tanto, son **inexistentes** la VPRG y la VPMRG atribuidas a David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez, Héctor Hernández Martínez y Edgardo Gutiérrez Quiroz, por la elaboración, distribución y colocación de los avisos.

d) Publicaciones difundidas desde los perfiles “*Edicto sur Cdmx*” y “*SAN LUIS TLAXIALTEMALCO VENTAS*”

La parte denunciante denunció diversas publicaciones difundidas el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco desde los perfiles y grupos de *Facebook* identificados como “*Edicto sur Cdmx*” y “*SAN*

LUIS TLAXIALTEMALCO VENTAS”.

Entre el contenido denunciado se encuentra el mensaje siguiente:

“La Sra. **DATO PROTEGIDO** sólo se sirve de la figura del concejo, se ha beneficiado como por ejemplo en el temblor de 2017, se benefició con 2 viviendas y otros recursos, la gente se lo grita en su cara” [sic].

Asimismo, se difundió una imagen relacionada con el Concejo Autónomo de Gobierno, sobre la cual se incorporó la expresión “*Mentiraa*” [sic].

Existencia de las publicaciones

La existencia y contenido de las publicaciones se encuentran acreditados mediante las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral y el personal habilitado del Instituto Electoral.

Dichas actuaciones demuestran que los mensajes e imágenes se encontraban visibles en los perfiles y grupos inspeccionados al momento de las diligencias.

Sin embargo, la certificación de una publicación en determinado perfil no acredita, por sí misma, la identidad de la persona física que elaboró o difundió el contenido.

Atribución de las publicaciones

Durante la investigación, *Meta Platforms, Inc.* proporcionó diversos datos de registro y contacto asociados con los perfiles denunciados. A partir de esa información, la autoridad instructora realizó requerimientos adicionales a empresas de correo electrónico, telefonía y otras personas jurídicas.

Tales diligencias permitieron relacionar determinados correos electrónicos y números telefónicos con Steve Dominic Vega

Martínez, Rya Consultores y otras personas o cuentas identificadas en el expediente.

No obstante, esos datos no generan certeza suficiente respecto de quién tenía el control efectivo de los perfiles "*Edicto sur Cdmx*" y "*SAN LUIS TLAXIALTEMALCO VENTAS*" al momento en que fueron difundidas las publicaciones.

Los datos proporcionados por las plataformas fueron declarados por las propias personas usuarias y únicamente reflejaban la información disponible en sus sistemas. Por tanto, la asociación de un nombre, correo electrónico o número telefónico con una cuenta constituye un indicio, pero no demuestra necesariamente la autoría de cada publicación.

En el caso de Steve Dominic Vega Martínez, se acredita que reconoció haber creado el grupo "*San Luis Tlaxialtemalco Ventas*". Sin embargo, manifestó que lo hizo para que las personas habitantes de la comunidad publicaran anuncios relacionados con sus actividades comerciales y negó ser administrador al momento de los hechos.

En el expediente no existe algún elemento que demuestre que Steve Dominic Vega Martínez elaboró, autorizó, difundió o hizo propia la publicación denunciada. Tampoco se acredita que hubiera tenido conocimiento previo de su contenido o que contara con la posibilidad efectiva de impedir su difusión.

La sola creación de un grupo no genera responsabilidad permanente por todas las publicaciones realizadas posteriormente por sus integrantes. Una conclusión distinta implicaría establecer una forma de responsabilidad objetiva, incompatible con los principios aplicables a los procedimientos sancionadores.

Respecto de las demás personas vinculadas con los datos registrales de las cuentas, tampoco se cuenta con elementos técnicos, documentales o circunstanciales que permitan determinar quién redactó o difundió cada publicación.

En consecuencia, no se acredita la autoría individual de las publicaciones ni su atribución a alguna de las personas físicas emplazadas.

Análisis del contenido

Aun cuando la falta de atribución individual resulta suficiente para impedir la imposición de una sanción, procede analizar el contenido de las publicaciones, pues la quejosa sostuvo que formaron parte de una serie de actos dirigidos a desacreditarla por su condición de mujer.

Los mensajes cuestionan la forma en que la denunciante ejercía sus funciones dentro del Concejo y le atribuyen la obtención de beneficios personales, particularmente dos viviendas y otros recursos relacionados con el sismo de dos mil diecisiete.

Tales afirmaciones son graves y pueden afectar su reputación ante la comunidad. No obstante, esta resolución no tiene por objeto determinar si son verdaderas ni si podrían generar responsabilidad en una materia distinta, sino establecer si constituyen VPRG o VPMRG, acorde a la jurisprudencia **21/2018**.

1. Relación con el ejercicio de derechos político-electorales. Se cumple.

Las publicaciones se relacionan con la actuación de la quejosa como integrante del Concejo Autónomo de Gobierno y fueron difundidas durante el proceso de renovación de dicho órgano.

2. Calidad de la persona emisora. Se cumple.

El segundo elemento permite que la conducta sea realizada por una persona particular o por un grupo de personas.

Sin embargo, en este caso no fue posible identificar con certeza a la persona que elaboró o difundió los mensajes. Esa circunstancia no impide examinar objetivamente el contenido, pero sí imposibilita establecer responsabilidad individual.

3. Naturaleza de las expresiones. No se acredita.

Las publicaciones contienen acusaciones relacionadas con la utilización del Concejo, la obtención de viviendas y el aprovechamiento de recursos. Su contenido se dirige a cuestionar la probidad, gestión y actuación pública de la quejosa.

La expresión “la señora” constituye una forma de identificación y no se utiliza para asignarle un rol de género, cuestionar su capacidad política o sostener que las mujeres no deben intervenir en los asuntos comunitarios.

Tampoco se advierten referencias a su apariencia, sexualidad, maternidad, relaciones familiares o alguna característica históricamente utilizada para inferiorizar a las mujeres.

La palabra “*Mentiraa*” [sic], incorporada sobre la imagen del Concejo, cuestiona la veracidad o legitimidad del mensaje institucional del órgano, pero no contiene un significado relacionado con el género de la denunciante.

Por tanto, aunque los señalamientos pueden resultar ofensivos o perjudiciales para su imagen, no constituyen violencia verbal, simbólica, psicológica o digital por razón de género.

4. Menoscabo de derechos político-electorales. No se acredita.

Las publicaciones cuestionan la actuación de la denunciante y buscan generar una valoración negativa sobre su desempeño. Sin embargo, no contienen un llamado a impedirle participar en las asambleas, ejercer las funciones inherentes a su cargo o contender en el proceso de renovación.

En el expediente tampoco existe prueba de que los mensajes hubieran provocado su exclusión del Concejo, la pérdida de alguna atribución o un obstáculo material para ejercer sus derechos políticos.

La posible afectación a su reputación no equivale automáticamente a un menoscabo de derechos político-electorales. Para ello sería necesario demostrar una incidencia objetiva en su participación política, lo cual no ocurre en el caso.

5. Elementos de género. No se acredita.

Las críticas se relacionan con el presunto aprovechamiento de la figura del Concejo y la supuesta obtención de beneficios personales. Esas imputaciones podrían dirigirse indistintamente a una mujer o a un hombre que ejerciera funciones semejantes.

No se advierte que las publicaciones hayan sido emitidas por el hecho de que la quejosa sea mujer, ni que produzcan un impacto diferenciado o la afecten de manera desproporcionada por esa condición.

Tampoco contienen expresiones vinculadas con su edad o con su pertenencia a una autoridad tradicional que permitan advertir una forma interseccional de discriminación.

Conclusión

Las publicaciones cuestionadas no contienen elementos suficientes para actualizar VPRG o VPMRG. Además, no fue posible atribuir

su elaboración o difusión a una persona física determinada.

En consecuencia, son inexistentes las infracciones atribuidas a las personas vinculadas con los perfiles “*Edicto sur Cdmx*” y “*SAN LUIS TLAXIALTEMALCO VENTAS*”.

e) Comentarios difundidos desde el perfil “*Gabriel Espinoza*” y expresiones realizadas por otras personas usuarias

La parte denunciante denunció diversos comentarios difundidos desde el perfil de *Facebook* denominado “*Gabriel Espinoza*”, en los que se cuestionó su actuación como integrante del Concejo Autónomo de Gobierno, su relación con distintos partidos políticos y el manejo de recursos o beneficios vinculados con asuntos de la comunidad.

Entre las expresiones atribuidas a dicho perfil se encuentran las siguientes:

“De seguro quieren que la corrupta de **DATO PROTEGIDO** siga en su seudo consejo autónomo, un consejo que no hace nada solo venderse al mejor postor. **DATO PROTEGIDO** se la pasa de partido en partido político, del PRI al PAN, últimamente con Circe en el PT. Qué pena sería si ese seudo consejo llegara otros tres años de atraso al pueblo” [sic].

“Por corrupta y ratera a nombre del pueblo, dónde está lo de lo que cobró por dejar grabar en el mercado, qué beneficios hubo para el pueblo, ahorita se anda chingando lo del centro de salud, lo de las casas del sismo, etc. Fuera **DATO PROTEGIDO** la trapecista **DATO PROTEGIDO**” [sic].

“Ya verás la sorpresita... seudo autónomos apoyados por el PT.

Antes eran más originales” [sic].

Asimismo, en distintas secuencias de comentarios aparecen las expresiones “*Tu hermana también*” y “*No sé si tu hermana, pero DATO PROTEGIDO y varios del PAN y del PRI, ahorita al PT de Circe*” [sic].

Existencia de los comentarios

La existencia y contenido de los comentarios se encuentran acreditados mediante el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-332/2025 y las demás inspecciones realizadas por la autoridad instructora.

Las certificaciones permiten concluir que las expresiones fueron difundidas desde una cuenta identificada en la plataforma con el nombre “*Gabriel Espinoza*”. No obstante, dicha circunstancia no demuestra automáticamente la identidad de la persona física que utilizó el perfil.

Identificación de la persona responsable del perfil

Meta Platforms, Inc. proporcionó diversos correos electrónicos asociados con el perfil “*Gabriel Espinoza*”. La autoridad instructora realizó diligencias adicionales para identificar a las personas titulares de esos registros.

Sin embargo, las respuestas obtenidas no permitieron establecer con certeza suficiente qué persona física administraba o utilizaba la cuenta al momento en que se publicaron los comentarios.

Debe tomarse en consideración que los nombres y datos asociados con las cuentas son proporcionados por las propias personas usuarias y pueden no corresponder con su identidad real. Además, una cuenta puede ser utilizada por más de una persona o encontrarse vinculada con distintos medios de contacto.

En consecuencia, se acredita que los comentarios fueron emitidos desde el perfil denominado “*Gabriel Espinoza*”, pero no existen elementos suficientes para atribuirlos a una persona física plenamente identificada.

Esa falta de identificación impide declarar la responsabilidad individual de alguna de las personas vinculadas con los datos registrales del perfil. No obstante, procede examinar el contenido de las expresiones para determinar si, objetivamente, forman parte de un patrón constitutivo de VPRG o VPMRG²⁷.

Análisis de las expresiones atribuidas al perfil “*Gabriel Espinoza*”

1. Relación con los derechos político-electorales de la quejosa. Se cumple.

Los comentarios se relacionan con la participación de la denunciante en el Concejo Autónomo de Gobierno y con su posible continuidad dentro de dicho órgano.

2. Calidad de la persona emisora. Se cumple.

En el caso, los mensajes fueron difundidos desde un perfil de *Facebook* aparentemente utilizado por una persona particular. Sin embargo, como se explicó, no fue posible identificar plenamente a la persona física emisora, circunstancia que impide establecer responsabilidad individual.

3. Naturaleza de las expresiones. No se acredita.

²⁷ La falta de identificación de la persona física responsable del perfil no impide emitir una sentencia declarativa respecto de la ilicitud de la publicación, de actualizarse los elementos de la infracción; únicamente imposibilita individualizar responsabilidad e imponer una sanción personal. Véase TECDMX-PES-015/2024.

Los calificativos “corrupta” y “ratera” constituyen acusaciones relacionadas con una supuesta actuación deshonestas. Por su parte, “trapecista” se emplea en el contexto sobre el presunto tránsito de la quejosa entre distintos partidos políticos.

Dichas expresiones pueden resultar ofensivas, agresivas y lesivas de su reputación. Sin embargo, su contenido se encuentra dirigido a cuestionar la probidad, gestión y congruencia política de la parte denunciante, y no sus capacidades por ser mujer.

El empleo gramatical del femenino en las palabras “corrupta”, “ratera” o “trapecista” obedece a que la destinataria es una mujer, pero ello no transforma automáticamente los calificativos en expresiones basadas en género.

Para arribar a una conclusión distinta sería necesario identificar que la descalificación utiliza un estereotipo respecto de cómo deben actuar las mujeres o que la supuesta deshonestidad se les atribuye de manera particular por su género. Ese componente no se advierte en los comentarios.

La expresión “se anda chingando lo del centro de salud” utiliza lenguaje vulgar, pero, dentro de la conversación, se refiere al supuesto aprovechamiento de un asunto comunitario. No contiene una referencia sexualizada ni una descalificación relacionada con la condición de mujer de la quejosa.

Tampoco la frase “Tu hermana también” permite tener por acreditada violencia de género. Dicha expresión aparece como una respuesta dirigida a otra persona usuaria y no identifica a la quejosa ni contiene un señalamiento concreto respecto de ella.

Por tanto, aunque los comentarios emplean un lenguaje severo y ofensivo, no actualizan violencia verbal, simbólica, psicológica o digital por razón de género.

4. Menoscabo de derechos político-electorales. No se acredita.

Los comentarios buscan generar una percepción negativa respecto de la actuación de la denunciante y expresan rechazo a la continuidad del Concejo. No obstante, no contienen amenazas ni llamados a impedir materialmente su participación en las asambleas o en el proceso de renovación.

Tampoco se acredita que, como consecuencia de esas expresiones, la denunciante hubiera dejado de ejercer sus funciones, fuera excluida de alguna reunión, perdiera la posibilidad de participar en la integración del Concejo o enfrentara algún obstáculo concreto en el ejercicio de sus derechos.

La posible afectación a su imagen pública y la molestia derivada de los calificativos no son suficientes, por sí mismas, para demostrar un menoscabo objetivo de sus derechos político-electorales.

Por tanto, no se acredita que los comentarios tuvieran por objeto o resultado anular, restringir u obstaculizar el ejercicio de esos derechos.

5. Elementos de género. No se acredita.

Las expresiones se relacionan con acusaciones de corrupción, manejo de recursos, actuación dentro del Concejo y supuestos cambios de filiación partidista. Tales cuestionamientos pueden formularse respecto de cualquier persona que participe en asuntos públicos, con independencia de su género.

No contienen referencias a roles tradicionales de las mujeres, maternidad, sexualidad, apariencia física, relaciones afectivas, capacidad intelectual o aptitud para intervenir en asuntos comunitarios.

Tampoco existen elementos para concluir que produjeron un impacto diferenciado o afectaron desproporcionadamente a la quejosa por ser mujer, adulta mayor o integrante de una autoridad tradicional.

En consecuencia, los comentarios no se basan en elementos de género.

Expresiones realizadas por terceras personas usuarias

Dentro de las conversaciones certificadas se advierte la existencia de diversos comentarios emitidos por personas usuarias distintas al perfil “Gabriel Espinoza”, entre ellos:

“Ni a los de **DATO PROTEGIDO**”.

“La señora **DATO PROTEGIDO** no hizo nada para mejorar el pueblo”.

“Y entonces vender el culo a la alcaldía”.

“Puro ratero como **DATO PROTEGIDO**”.

No obstante, la sola circunstancia de que esas expresiones aparezcan como respuestas o intervenciones dentro de una conversación iniciada o en la que participó el perfil “Gabriel Espinoza” no permite atribuirle su autoría ni hacer extensiva a dicho perfil la responsabilidad derivada de su contenido.

En efecto, las publicaciones y comentarios realizados en una red social constituyen actos atribuibles, en principio, a la persona usuaria que materialmente los emite. Por ello, la participación de distintas cuentas dentro de una misma conversación no demuestra, por sí misma, que exista entre ellas algún acuerdo, coordinación o identidad en su administración, ni que la persona autora de la publicación principal conozca previamente, autorice o controle las

respuestas formuladas por terceras personas.

En el caso, las certificaciones permiten distinguir que los comentarios referidos fueron difundidos desde cuentas diferentes al perfil “Gabriel Espinoza”. Asimismo, no obra elemento probatorio que demuestre que este último hubiera elaborado, solicitado, inducido o coordinado esas intervenciones; que tuviera el control de las cuentas desde las cuales se emitieron; o que posteriormente las hubiera compartido, reproducido o incorporado a su propio discurso.

Tampoco se acredita que la persona administradora del perfil “Gabriel Espinoza” tuviera facultades para controlar previamente las manifestaciones realizadas por otras personas usuarias dentro de los grupos o conversaciones en los que aparecieron los comentarios. Incluso, su participación en el mismo intercambio comunicativo no permite presumir que hizo propias todas las expresiones ahí vertidas.

Sostener lo contrario implicaría establecer una forma de responsabilidad por el hecho de terceras personas, basada únicamente en la proximidad digital entre los comentarios o en su aparición dentro de una misma cadena de conversación. Tal conclusión sería incompatible con el principio de responsabilidad personal aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, conforme con el cual cada conducta debe atribuirse a quien la realizó a partir de elementos probatorios suficientes.

Además, las personas titulares o administradoras de las cuentas que emitieron esos comentarios no fueron plenamente identificadas durante la investigación. Esta circunstancia impide individualizar su responsabilidad; sin embargo, no autoriza a trasladarla al perfil “Gabriel Espinoza” ni a las demás personas probables

responsables.

En consecuencia, las expresiones realizadas por terceras personas usuarias no pueden considerarse parte de la conducta atribuida al perfil “Gabriel Espinoza”. Por tanto, no existe base jurídica ni probatoria para hacer extensiva a dicho perfil una eventual infracción derivada de comentarios que fueron materialmente emitidos desde cuentas distintas.

Conclusión

Los comentarios difundidos desde el perfil “*Gabriel Espinoza*” no actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto de la Jurisprudencia **21/2018**. Además, no fue posible identificar con certeza a la persona física que operaba el perfil al momento de su difusión.

Las expresiones realizadas por otras personas usuarias tampoco pueden atribuirse a las personas probables responsables ni contienen, analizadas en su contexto, elementos suficientes para acreditar VPRG o VPMRG.

En consecuencia, son inexistentes las infracciones relacionadas con este bloque de publicaciones y comentarios.

f) Análisis integral de los hechos denunciados

Este Tribunal Electoral considera que, del análisis conjunto y contextual de las conductas acreditadas, tampoco se configura VPRG ni VPMRG en perjuicio de la parte denunciante.

Conforme con la metodología establecida, el hecho de que las conductas no actualicen individualmente las infracciones no impide examinar si su reiteración, coincidencia temporal o efecto acumulativo permite advertir un patrón de violencia que pudiera pasar inadvertido mediante un análisis aislado.

Reiteración de las expresiones

Se encuentra acreditado que, durante el proceso de renovación del Concejo Autónomo de Gobierno, se difundieron diversas publicaciones y comentarios críticos hacia la quejosa.

Asimismo, en el expediente obran contenidos publicados desde dos mil veintidós, entre ellos mensajes en los que se pidió ponerle un “hasta aquí”, se cuestionó su participación en un “seudo consejo” y se difundió una imagen con la expresión “se busca”, acompañada de señalamientos relacionados con su actuación comunitaria.

Esas publicaciones permiten advertir que las críticas hacia la quejosa no surgieron exclusivamente durante octubre de dos mil veinticinco, sino que existían antecedentes de confrontación relacionados con su intervención en el Concejo y en otros asuntos del pueblo.

Sin embargo, la reiteración de expresiones críticas no permite concluir, por sí misma, que se encuentren basadas en género. Para ello es necesario identificar que el elemento común entre los mensajes sea la condición de mujer de la denunciante o la reproducción de estereotipos utilizados para excluir a las mujeres de la participación política.

En el caso, los temas que se repiten son su continuidad en el Concejo, la representatividad del órgano, el manejo de recursos, la obtención de presuntos beneficios, su intervención en asuntos comunitarios y sus supuestos vínculos con partidos políticos.

Por tanto, la coincidencia temática se explica por la controversia existente respecto de su actuación pública y comunitaria, sin que se advierta que el eje común de las manifestaciones sea su género.

Ausencia de coordinación entre las personas denunciadas

Tampoco se acredita que los mensajes, avisos y comentarios hayan formado parte de una estrategia coordinada entre las personas probables responsables.

No existen comunicaciones, instrucciones, acuerdos, distribución de funciones o elementos técnicos que permitan establecer que Edgardo Gutiérrez Quiroz, las personas señaladas por la supuesta colocación de los avisos y quienes utilizaban los perfiles denunciados actuaron de manera concertada.

La proximidad temporal entre algunas publicaciones y la semejanza de las críticas constituyen indicios contextuales, pero resultan insuficientes para demostrar una actuación común, particularmente porque el proceso de renovación del Concejo generó la participación de numerosas personas con posiciones coincidentes y contrapuestas.

En consecuencia, no puede atribuirse a todas las personas denunciadas una responsabilidad colectiva por el conjunto de manifestaciones realizadas en el debate comunitario.

Planteamiento relativo a que las expresiones se dirigieron únicamente contra la quejosa

La parte denunciante sostuvo que el Comité del Panteón y el Concejo Autónomo de Gobierno se encontraban integrados por diversas personas, pero que las agresiones se dirigían exclusivamente hacia ella.

Esa afirmación constituye un elemento relevante que debe ser examinado con perspectiva de género, pues la concentración de ataques sobre una mujer puede revelar un trato diferenciado aun cuando las expresiones no sean abiertamente sexistas.

No obstante, el expediente no contiene información suficiente sobre el grado de exposición pública, las responsabilidades, la participación en decisiones comunitarias o las críticas recibidas por las demás personas integrantes del Concejo.

Tampoco se cuenta con un parámetro de comparación que permita determinar que un hombre colocado en circunstancias semejantes hubiera recibido un trato distinto o menos intenso.

Además, las publicaciones contienen imputaciones individualizadas respecto de la quejosa, relacionadas con supuestos beneficios, recursos, actos de gestión y vínculos partidistas. Con independencia de su veracidad, esos señalamientos explican que fuera mencionada personalmente dentro de las conversaciones.

Por tanto, el hecho de que las expresiones se concentren en la denunciante no permite concluir, sin otros elementos, que ello se deba a su condición de mujer.

Ausencia de estereotipos de género

Del análisis integral de las publicaciones no se advierte una narrativa que presente a la denunciante como incapaz para ejercer funciones comunitarias por ser mujer, que la ubique en una posición natural de subordinación o que le asigne un rol doméstico incompatible con la participación política.

Tampoco se utilizan referencias a su cuerpo, sexualidad, maternidad, relaciones afectivas, apariencia física o estado civil para cuestionar su actuación.

Las expresiones “*corrupta*”, “*ratera*”, “*trapequista*”, “*Panista emergente*”, “*seudo consejo*” y “*Mentiraa*” [sic], aunque severas y ofensivas, se relacionan con acusaciones de deshonestidad,

oportunismo partidista, falta de representatividad o mala gestión.

El uso del género gramatical femenino en algunos calificativos no demuestra la existencia de un estereotipo, pues deriva de que la persona destinataria es una mujer y no de una idea generalizada sobre la inferioridad o incapacidad de las mujeres.

En consecuencia, no se advierte un componente sexista, misógino o discriminatorio que vincule las descalificaciones con la condición de mujer de la quejosa.

Perspectiva interseccional

El asunto también fue examinado tomando en consideración que la parte denunciante es una mujer adulta mayor que participa en una autoridad tradicional de un pueblo originario.

Sin embargo, las expresiones denunciadas no utilizan su edad para presentarla como incapaz, dependiente o ajena a la toma de decisiones. Tampoco contienen señalamientos despectivos respecto de su origen, identidad cultural o pertenencia a la comunidad.

La referencia a la palabra “señora” no constituye, en el contexto analizado, una expresión edadista o discriminatoria, sino una forma de identificación utilizada dentro de los mensajes.

De igual manera, la controversia sobre quién es persona originaria del pueblo aparece en la publicación de “*Edgardo Cad*” como una defensa que el propio emisor realiza respecto de su origen familiar, y no como una descalificación dirigida a la quejosa.

Por tanto, no se acredita que las conductas produzcan una forma interseccional de discriminación basada en su género, edad o participación en una autoridad tradicional.

Impacto acumulativo y ejercicio de derechos

La reiteración de publicaciones y comentarios pudo generar molestia, desgaste emocional o una afectación a la percepción pública de la quejosa dentro de la comunidad.

No obstante, para actualizar las infracciones denunciadas es necesario que las conductas tengan por objeto o resultado afectar el ejercicio de derechos político-electorales y que esa afectación se encuentre vinculada con elementos de género.

En el expediente no se acredita que la denunciante hubiera sido excluida de las asambleas, impedida para intervenir en ellas, privada de voz o voto, removida de sus funciones o imposibilitada para participar en el proceso de renovación del Concejo.

Tampoco existen elementos que permitan concluir que el efecto acumulativo de las publicaciones generó una restricción material o jurídicamente verificable en el ejercicio de sus derechos.

El posible descrédito derivado de las críticas no basta para acreditar VPRG o VPMRG cuando no se demuestra que estuvo basado en género ni que trascendió de manera objetiva al ejercicio de los derechos políticos de la persona afectada.

Distinción entre VPRG y VPMRG

La VPRG y la VPMRG tienen ámbitos de protección diferenciados; sin embargo, ambas infracciones requieren la existencia de un componente discriminatorio vinculado con el género.

En el caso, las conductas denunciadas no reproducen patrones, roles o estereotipos de género; tampoco revelan relaciones asimétricas de poder sustentadas en la condición de mujer de la

quejosa ni una diferenciación injustificada por esa causa.

En consecuencia, la ausencia del elemento de género impide actualizar tanto la violencia política en razón de género como la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conclusión integral

Las publicaciones, comentarios y avisos acreditados, analizados individualmente y en su conjunto, constituyen manifestaciones críticas relacionadas con la actuación comunitaria, la probidad, la representatividad y los vínculos políticos atribuidos a la denunciante.

Algunas expresiones resultan ofensivas, vulgares o socialmente reprochables; sin embargo, no contienen elementos objetivos que permitan calificarlas como violencia política basada en género.

Asimismo, no se acreditaron los intentos de agresión física, la colocación de los avisos por las personas señaladas, la existencia de una actuación coordinada ni la identidad de quienes emitieron diversas publicaciones.

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que no se actualizan la violencia política en razón de género ni la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte denunciante.

VII. Medidas de protección

Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión ordenó diversas medidas de protección en favor de la quejosa, consistentes, esencialmente, en:

- Dar vista al Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en Tlalpan, para que le brindara atención psicológica.

- Ordenar a las personas probables responsables que se condujeran con respeto hacia la quejosa y se abstuvieran de realizar actos de intimidación, molestia, violencia u obstaculización del ejercicio de sus derechos.
- Solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que implementara las acciones necesarias para su protección, incluyendo la posibilidad de proporcionarle un medio de contacto directo o dispositivo de auxilio.

La adopción de esas medidas obedeció a una valoración preliminar del riesgo y a la necesidad de prevenir posibles afectaciones a la integridad y seguridad de la denunciante durante la sustanciación del procedimiento, sin que ello implicara un pronunciamiento anticipado sobre la existencia de las infracciones denunciadas o la responsabilidad de las personas señaladas.

En esta sentencia se determinó que no se acreditaron las conductas de naturaleza física atribuidas a Sergio Socorro Xolalpa Cruz y que las publicaciones, expresiones y comentarios cuya existencia se tuvo por demostrada no constituyeron VPRG ni VPMRG.

Por tanto, al haberse resuelto el fondo del procedimiento y no advertirse en el expediente elementos objetivos que justifiquen su subsistencia dentro de este ámbito sancionador electoral, lo procedente es dejar sin efectos las medidas de protección decretadas por la Comisión, una vez que la presente sentencia quede firme.

Lo anterior no impide que la denunciante solicite nuevamente la intervención de las autoridades competentes si se presentan hechos posteriores, persiste alguna situación de riesgo o considera

que su integridad o seguridad se encuentran amenazadas.

Asimismo, la conclusión de las medidas dictadas en este procedimiento no limita la atención que, conforme con sus atribuciones y protocolos, pueda continuar brindando el Centro de Justicia para las Mujeres.

VIII. Conclusión

Del análisis individualizado y conjunto de las conductas denunciadas, este Tribunal Electoral concluye lo siguiente:

1. No se acreditó que Sergio Socorro Xolalpa Cruz hubiera intentado agredir físicamente a la quejosa durante las asambleas comunitarias.
2. No se acreditó que David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez y Héctor Hernández Martínez hubieran elaborado, distribuido o colocado los avisos impresos denunciados.
3. Tampoco se acreditó que Edgardo Gutiérrez Quiroz hubiera instruido, coordinado u ordenado la elaboración y colocación de dichos avisos.
4. Si bien se acreditó la existencia de diversas publicaciones y comentarios en *Facebook*, respecto de una parte de ellos no existen elementos suficientes para establecer, de manera cierta, la identidad de la persona que materialmente los difundió.
5. Las expresiones cuya autoría o difusión pudo vincularse con alguna de las personas señaladas constituyeron críticas severas, incómodas e incluso ofensivas acerca de la actuación comunitaria, representatividad, probidad, vínculos políticos o presuntos beneficios personales de la quejosa.

6. No obstante, tales expresiones no se sustentaron en estereotipos de género ni hicieron referencia a la denunciante a partir de su condición de mujer. Tampoco cuestionaron su capacidad para ejercer una función comunitaria por razones asociadas con su sexo, edad o alguna expectativa social respecto de cómo deben comportarse las mujeres.
7. No se acreditó que las conductas tuvieran un impacto diferenciado o desproporcionado en la denunciante por ser mujer, adulta mayor o integrante de una comunidad originaria, ni que hubieran limitado objetivamente el ejercicio de sus derechos político-electorales o comunitarios.
8. El análisis integral de los hechos tampoco permite advertir una actuación coordinada, sistemática o continuada que tuviera como finalidad excluir, silenciar o desplazar a la quejosa de los espacios de participación y representación comunitaria por razones de género.

En consecuencia, al no actualizarse la totalidad de los elementos exigidos por la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior — particularmente que las conductas se basen en elementos de género—, son inexistentes la VPRG y la VPMRG atribuidas a las personas probables responsables.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas, en términos de lo razonado en esta resolución.

SEGUNDO. Una vez que la presente sentencia quede firme, **se**

dejan sin efectos las medidas de protección dictadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se ordena notificar la presente determinación al Instituto Electoral de la Ciudad de México y, por su conducto, hacerla del conocimiento de las autoridades vinculadas con la ejecución de las medidas de protección, **para los efectos conducentes.**

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx.

ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

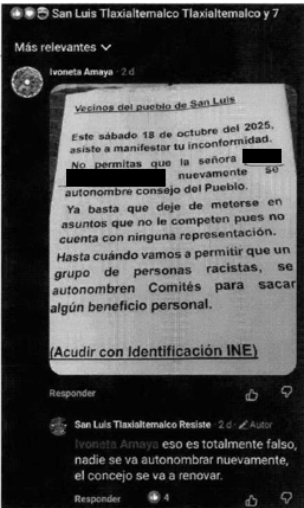
OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-013/2026, DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

ANEXO

A) Publicaciones y comentarios analizados en el estudio de fondo

PERSONA O PERFIL	IMAGEN	TRANSCRIPCIÓN
Edgardo Gutiérrez Quiroz / perfil “Edgardo Cad”		Yo no voy a estar en esas juntas, porque yo soy de San Luis Tlaxiatalmalco, nací ahí y orgulloso de mis padres. Espero que los políticos lo entiendan. Y si me dicen que no soy originario lo digo claro Soy de padres Michoacanos también originarios de una cultura rebelde. PD. Fuera DATO PROTEGIDO Panista emergente.
Perfil “Edicto sur Cdmx”		Piden compartir. La Sra. DATO PROTEGIDO sólo se sirve de la figura del concejo, se ha beneficiado como por ejemplo en el temblor de 2017, se beneficio con 2 viviendas y otros recursos, la gente se lo grita en su cara.
Aviso impreso difundido en redes sociales		Vecinos del pueblo de San Luis Este sábado 18 de octubre del 2025, asiste a manifestar tu inconformidad. No permitas que la señora DATO PROTEGIDO nuevamente se autotitule como representante del Consejo del Pueblo. Ya basta que deje de meterse en asuntos que no le competen pues no cuenta con ninguna representación. Hasta cuando vamos a permitir que un grupo de personas racistas, se autotitulen Comités, para sacar algún beneficio personal. (Acudir con Identificación INE)

PERSONA O PERFIL	IMAGEN	TRANSCRIPCIÓN
“SAN LUIS TLAXIALTEMALCO VENTAS!!” y perfil “Gabriel Espinoza”		Participante anónimo: “No dejemos q la gente de jose carlos como Sergio edgardo pogan a su gente en el concejo del pueblo”. Participante anónimo 704: “Ni a los de DATO PROTEGIDO”. Mary Chuy: “Personas que enverdad hagan algo x mejorar el pueblo la señora DATO PROTEGIDO no hizo nada para mejorar el pueblo”. Gabriel Espinoza: “De seguro quieren que la corrupta siga en su seudo consejo autónomo, un consejo que no hace nada solo venderse al mejor postor DATO PROTEGIDO se la pasa de partido en partido político, del PRI al PAN, últimamente con Circe en el PT. Que pena sería si ese seudo consejo llegará otros tres años de atraso al pueblo”.
Perfil “Gabriel Espinoza” y otras personas usuarias		Gabriel Espinoza: “por corrupta y ratera a nombre del pueblo, donde esta lo de lo que cubro por dejar grabar en el mercado que beneficios hubo para el pueblo, ahorita se anda chungando lo del centro de salud, lo de las casas del sismo etc fuera DATO PROTEGIDO la trapecista DATO PROTEGIDO”. La captura también contiene intervenciones de “Alonso XG”, “Virgoyuz” y “Participante anónimo” relacionadas con la actuación del Concejo y de diversas personas de la comunidad.
Perfil “Gabriel Espinoza” y “Participante anónimo”		Gabriel Espinoza: “El seudo concejo ganó con el apoyo de la alcaldía de Circe Camacho, ahí estaban sus funcionarios como el drogadicto de Daniel Cruz. Cuál Gran victoria anónimo lastrero. No tienen nada de autónomos”. Participante anónimo: “Gabriel Espinoza a llorar a maternidad”. Gabriel Espinoza: “Participante anónimo jejeje ya verás la sorpresita....seudo autónomos apoyados por el PT. Antes eran más originales”. Participante anónimo: “pt es 4 t jaja”. Gabriel Espinoza: “Participante anónimo Tu hermana también”.
Andrés Lezama, perfil “Gabriel Espinoza” y Urith Alonso		Andrés Lezama: “Gabriel Espinoza y entonces vender el culo a la alcaldía?”. Gabriel Espinoza: “Andrés Lezama no se si tu hermana, pero DATO PROTEGIDO a varios del PAN Y DEL PRI SI. AHORITA AL PT DE CIRCE”. Urith Alonso: “Gabriel Espinoza más pena sería que Edgardo quedara o di que ha hecho Edgardo por el pueblo? Ese señor para empezar no vive en san Luis y él solo trabaja para beneficio de los amigos y familiares o me equivoco?”.



B) Calidad de la quejosa

IMAGEN DEL DOCUMENTO SOPORTE	CONTENIDO RELEVANTE Y HECHO ACREDITADO
16 padrón de deudores alimentarios; 7) no trabajar en la alcaldía; 8) no tener militancia en algún partido político. C. Leopoldo Cruz Xolalpa pregunto a la asamblea quien estaba de acuerdo y quien no estaba de acuerdo. • De acuerdo con los criterios: 141 votos. • No de acuerdo con los criterios: 0 votos • Abstenciones: 15 votos. <u>La opción elegida por la asamblea fue estar de acuerdo con los criterios de elegibilidad.</u> Después de la tercera deliberación, el C. Leopoldo Cruz Xolalpa dio cierre a la asamblea a las 10:47 horas. Cierre y clausura. FIRMAS Luis Carlos Morales Luna <i>[Firma]</i> Comité del Panteón Leopoldo Cruz Xolalpa <i>[Firma]</i> Comité Panteón. <i>[Firma]</i> Concejo de Gob. <i>[Firma]</i> Concejo de Gobierno Hector Isabel Plas Salazar <i>[Firma]</i> Concejo de Gobierno. Antonia Salazar Martínez <i>[Firma]</i> Concejo de Gobierno Eufemio Carrera Cabello <i>[Firma]</i> Concejo de Gobierno Santa Malicia Salinas Santa Malicia S. Concejo de Gobierno	Acta de Asamblea Deliberativa de San Luis Tlaxialtemalco, de dieciocho de octubre de dos mil veinticinco. En el apartado de firmas aparece la denunciante identificada como integrante del Concejo Autónomo de Gobierno. Esta constancia sustenta su participación en la autoridad comunitaria.
27 Sin más por el momento quedamos para cualquier situación. ATENTAMENTE EL COMITÉ DEL PANTEÓN 1.-PRESIDENTE C. LEOPOLDO CRUZ XOLALPA <i>[Firma]</i> 2.-VICEPRESIDENTE C. LUIS CARLOS MORALES LUNA <i>[Firma]</i> 3.-SECRETARIO C. MELESIO MARTÍNEZ CASTRO <i>[Firma]</i> 4.-TESORERA C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ <i>[Firma]</i> 5.-1º. VOCAL C. JUAN MANUEL ESPINOSA CHÁVEZ <i>[Firma]</i> 6.-2º. VOCAL C. RAMÓN MARTÍNEZ CRUZ <i>[Firma]</i> 7.- <i>[Firma]</i>	Acta y documentación del Comité del Panteón de San Luis Tlaxialtemalco. En la integración del Comité del Panteón aparece la quejosa con el carácter de tercera vocal. La constancia acredita su calidad de integrante de ese órgano comunitario.

C) Contexto de renovación del Concejo Autónomo de Gobierno

IMAGEN DEL DOCUMENTO SOPORTE	CONTENIDO RELEVANTE Y HECHO ACREDITADO
14 ACTA DE ASAMBLEA DELIBERATIVA DE SAN LUIS TLAXIALTEMALCO En el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, reunidos en la calle Floricultor esquina con Magdalena Moreno, vecinos de la población y sus barrios, así como autoridades del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), Dirección Distrital 25; representantes de algunos pueblos que nos acompañan, así como autoridades tradicionales del pueblo e integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno, siendo las 10:08 horas, inicia la Asamblea Informativa del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, con el siguiente orden del día: 1. Registro de la asamblea de 9:00 a 10:00 horas. El registro de personas será mediante la presentación de su credencial de elector con domicilio de San Luis Tlaxialtemalco. 2. Inicio de la asamblea, informe de asistentes registrados y presentación de invitados especiales. 3. Lectura de los considerandos y del orden del día. 4. Deliberación sobre la representación del pueblo. 5. Deliberación sobre los criterios para la elección de la representación. 6. Deliberación del método de elección para la asamblea electiva. 7. Cierre de la asamblea. Desarrollo del orden del día. En el desahogo del punto 1, se registraron 156 asistentes con voz y voto a la asamblea deliberativa, y con domicilio de San Luis Tlaxialtemalco. Asimismo, y al ser un espacio abierto, hubo personas oyentes a la asamblea, que no se registraron. En calidad de observadores y apoyo estuvieron funcionarios y el titular de la Dirección Distrital 25 del IECM. En el desahogo del punto 2, el C. Leopoldo Cruz Xolalpa, autoridad tradicional del comité del panteón, inició y presidió la asamblea. Informó la cantidad de asistentes registrados y sobre los funcionarios del IECM. En el desahogo del punto 3, el C. Leopoldo Cruz Xolalpa leyó la convocatoria y preguntó a la asamblea su autorización. La asamblea autorizó el orden del día. En el desahogo del punto 4, el C. Leopoldo Cruz Xolalpa y el Lic. Corvalán Hildebrando Galtán Casas, titular de la Dirección Distrital 25 del IECM explicaron la dinámica de	Acta de Asamblea Deliberativa de dieciocho de octubre de dos mil veinticinco. La asamblea fue celebrada en San Luis Tlaxialtemalco con la participación de habitantes, autoridades tradicionales, integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno y personal de la Dirección Distrital 25 del IECM. Su objeto comprendió deliberar sobre la representación del pueblo, los criterios de elegibilidad y el método de elección.
15 deliberación de los puntos, por medio de los tarjetones blancos (para el punto 4), rosa (punto 5) y verde (punto 6). Los asistentes a la asamblea levantaron el tarjetón para después ser recogido, al momento de la votación, por los funcionarios del IECM. Después de recogidos, los funcionarios contaron los votos frente a la asamblea, y los resguardaron en bolsas. Después, el C. Leopoldo Cruz Xolalpa hizo las dos preguntas del punto 4, cuyos resultados fueron los siguientes: 1. ¿Quién está de acuerdo en continuar con la figura de Concejo Autónomo de Gobierno como representación del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco? a. Resultado: 97 votos. 2. Levanten la mano las personas que optan por Coordinación o alguna otra representación que funja como representación del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco: a. Resultado: 50 votos. De este punto 4 hubo 9 abstenciones. <u>La opción elegida por la mayoría de la asamblea fue continuar con la figura del Concejo Autónomo de Gobierno.</u> En el conteo de votos y asistentes registrados, los resultados coincidieron. Asimismo, ningún asistente de la asamblea manifestó votar o plantear otra figura de representación. El desahogo del punto 6, sobre el método de elección, fue desahogado primero que el punto 5. El C. Leopoldo Cruz Xolalpa preguntó sobre la opción de votación por urna o a mano alzada. Los resultados fueron los siguientes: • Método de votación por urna: 139 votos. • Método de votación a mano alzada: 4 votos. • Abstenciones: 13 votos. <u>La opción elegida por la asamblea fue optar por el método de votación por urna.</u> El desahogo del punto 5, sobre los criterios de elegibilidad, fueron resueltos al final de la deliberación. El C. Leopoldo Cruz Xolalpa leyó los ocho criterios de elegibilidad que son: 1) ser mayor de edad; 2) Vivir en San Luis Tlaxialtemalco; 3) Ser hijo de padres oriundos o bien de padre o madre oriunda; 4) Tener un modo honesto de vida (calidad moral); 5) no tener al momento de la elección antecedentes penales; 6) no estar inscrito en el	Resultados de la deliberación sobre la figura de representación. La opción de continuar con la figura del Concejo Autónomo de Gobierno obtuvo noventa y siete votos; la opción de Coordinación u otra representación obtuvo cincuenta votos y se registraron nueve abstenciones. Por ello, la asamblea determinó continuar con la figura del Concejo Autónomo de Gobierno.



IMAGEN DEL DOCUMENTO SOPORTE	CONTENIDO RELEVANTE Y HECHO ACREDITADO
16 padrón de deudores alimentarios; 7) no trabajar en la alcaldía; 8) no tener militancia en algún partido político. C. Leopoldo Cruz Xolalpa preguntó a la asamblea quien estaba de acuerdo y quien no estaba de acuerdo. - De acuerdo con los criterios: 141 votos. - No de acuerdo con los criterios: 0 votos - Abstenciones: 15 votos. <u>La opción elegida por la asamblea fue estar de acuerdo con los criterios de elegibilidad.</u> Después de la tercera deliberación, el C. Leopoldo Cruz Xolalpa dio cierre a la asamblea a las 10:47 horas. Cierre y clausura. FIRMAS Luis Carlos Morales Luna <i>[Firma]</i> Comité del Panteón Leopoldo Cruz Xolalpa <i>[Firma]</i> Comité Panteón <i>[Firma]</i> Concejo de Gobierno Hector Israel Pineda Saldaña <i>[Firma]</i> Concejo de Gobierno Antonia Salazar Martínez <i>[Firma]</i> Concejo de Gobierno Fernando Carrera Cabello <i>[Firma]</i> Concejo de Gobierno Santa Galicia Salinas Santa Galicia S. Concejo de Gobierno	Criterios de elegibilidad y cierre de la Asamblea Deliberativa. La asamblea aprobó los criterios de elegibilidad por ciento cuarenta y un votos, sin votos en contra y con quince abstenciones. Entre los criterios se incluyeron ser mayor de edad, residir en San Luis Tlaxiátemalco, tener un modo honesto de vida, no trabajar en la Alcaldía y no tener militancia partidista.
17 ANEXO. Al acta de Asamblea Deliberativa de San Luis Tlaxiátemalco de fecha 18 de octubre de 2025, el acuerdo que faltó incorporar, que indica: Solicitar el apoyo y colaboración tanto de la alcaldía Xochimilco, como del Instituto Electoral de la Ciudad de México conforme a sus atribuciones y en la forma y términos en que las autoridades tradicionales lo decidan en la asamblea electiva del 8 de noviembre de 2025 <i>[Sello del Concejo Municipal de San Luis Tlaxiátemalco]</i> Por la defensa de los pueblos y barrios originales instituyó el derecho a la libre asociación y a su autonomía.	Anexo al acta de Asamblea Deliberativa. Se incorporó el acuerdo de solicitar el apoyo y colaboración de la Alcaldía Xochimilco y del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme con sus atribuciones y en los términos que determinaran las autoridades tradicionales para la Asamblea Electiva del ocho de noviembre de dos mil veinticinco.

D) Situación laboral de las personas probables responsables en la Alcaldía Xochimilco

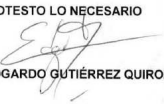
IMAGEN DEL DOCUMENTO SOPORTE	CONTENIDO RELEVANTE Y HECHO ACREDITADO																				
 Ciudad de México CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN Acuse C. BERNARDO NUÑEZ YEDRA SECRETARIO EJECUTIVO EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/042/2025 PRESENTE. En atención a su oficio número IECM-SE/QJ/817/2025 de fecha 10 de noviembre de 2025, dirigido a la C. Circe Camacho Bastida, Titular de la Alcaldía Xochimilco, por medio del cual hace del conocimiento que se dictó un acuerdo dentro del expediente IECM-SCG/PE/042/2025, por lo cual solicita le sea enviada la información siguiente: "...se estima requirir a la Titular de la Alcaldía, para que en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, contados a partir de la notificación del presente proporcione la siguiente información: 1. Señale si los ciudadanos Edgardo Gutiérrez Quiroz, David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez y Socorro Xolalpa Cruz, actualmente laboran o laboraron dentro de la estructura de la Alcaldía Xochimilco; en caso afirmativo, precise el cargo que desempeñen o desempeñaron y el área de adscripción a la que pertenecen o pertenecieron. 2. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita conforme a los archivos y registros de referencia alcadía, el último domicilio y/o datos de localización..." (sic) Respecto del C. Edgardo Gutiérrez Quiroz, se informa lo siguiente: <table><thead><tr><th>NOMBRE COMPLETO</th><th>ÚLTIMO CARGO QUE DESEMPEÑO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO</th><th>ÚLTIMA ÁREA DE ADSCRIPCIÓN</th><th>DATOS DE LOCALIZACIÓN</th><th>DATOS DE LOCALIZACIÓN</th></tr></thead><tbody><tr><td>EDGARDO GUTIÉRREZ QUIROZ</td><td>JE FE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SISTEMAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE JUNIO DEL 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.</td><td>UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SISTEMAS</td><td>CALLE: DEL ROSIQUE, No. 2, Rto. SAN JUAN, PUECO, SAN LUIS TLAXIATEMALCO, C.P. 19860, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CDMX.</td><td>TEL. 55 4188 3661 ggg@xochimilco.com</td></tr></tbody></table> Se envían (05) cinco fojas útiles de la información proporcionada respecto del C. Edgardo Gutiérrez Quiroz, como sustento de lo manifestado. Respecto del C. David Martínez Vargas, se informa lo siguiente: <table><thead><tr><th>NOMBRE COMPLETO</th><th>ÚLTIMO CARGO QUE DESEMPEÑO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO</th><th>ÚLTIMA ÁREA DE ADSCRIPCIÓN</th><th>DATOS DE LOCALIZACIÓN</th><th>DATOS DE LOCALIZACIÓN</th></tr></thead><tbody><tr><td>DAVID MARTÍNEZ VARGAS</td><td>FUE EMPLEADO DE BASE, QUIEN CAUSÓ ALTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y CAUSÓ BAJA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.</td><td>UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO</td><td>CALLE: HORTENCIA, No. 4, PUECO, SAN LUIS TLAXIATEMALCO, C.P. 19860, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CDMX.</td><td>TEL. 55 4188 3661</td></tr></tbody></table> Se envían (04) cuatro fojas útiles de la información proporcionada respecto del C. David Martínez Vargas, como sustento de lo manifestado.  Subdirección de Recursos Humanos Gladiolas, No. 161, bo. San Pedro, Alcaldía Xochimilco, Tel. 55 8957 3600 ext. 3664  2025 La Mujer Indígena  70 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE TENOCHTITILÁN	NOMBRE COMPLETO	ÚLTIMO CARGO QUE DESEMPEÑO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO	ÚLTIMA ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	DATOS DE LOCALIZACIÓN	DATOS DE LOCALIZACIÓN	EDGARDO GUTIÉRREZ QUIROZ	JE FE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SISTEMAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE JUNIO DEL 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SISTEMAS	CALLE: DEL ROSIQUE, No. 2, Rto. SAN JUAN, PUECO, SAN LUIS TLAXIATEMALCO, C.P. 19860, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CDMX.	TEL. 55 4188 3661 ggg@xochimilco.com	NOMBRE COMPLETO	ÚLTIMO CARGO QUE DESEMPEÑO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO	ÚLTIMA ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	DATOS DE LOCALIZACIÓN	DATOS DE LOCALIZACIÓN	DAVID MARTÍNEZ VARGAS	FUE EMPLEADO DE BASE, QUIEN CAUSÓ ALTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y CAUSÓ BAJA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO	CALLE: HORTENCIA, No. 4, PUECO, SAN LUIS TLAXIATEMALCO, C.P. 19860, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CDMX.	TEL. 55 4188 3661	Oficio XOCH13-SRH/4536/2025 — Edgardo Gutiérrez Quiroz y David Martínez Vargas. Edgardo Gutiérrez Quiroz: desempeñó el cargo de jefe de Unidad Departamental de Sistemas, adscrito a la Unidad Departamental de Sistemas, del primero de junio de 2022 al treinta de septiembre de 2024. David Martínez Vargas: laboró en la Alcaldía Xochimilco y causó baja el treinta y uno de diciembre de 2024.
NOMBRE COMPLETO	ÚLTIMO CARGO QUE DESEMPEÑO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO	ÚLTIMA ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	DATOS DE LOCALIZACIÓN	DATOS DE LOCALIZACIÓN																	
EDGARDO GUTIÉRREZ QUIROZ	JE FE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SISTEMAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE JUNIO DEL 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SISTEMAS	CALLE: DEL ROSIQUE, No. 2, Rto. SAN JUAN, PUECO, SAN LUIS TLAXIATEMALCO, C.P. 19860, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CDMX.	TEL. 55 4188 3661 ggg@xochimilco.com																	
NOMBRE COMPLETO	ÚLTIMO CARGO QUE DESEMPEÑO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO	ÚLTIMA ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	DATOS DE LOCALIZACIÓN	DATOS DE LOCALIZACIÓN																	
DAVID MARTÍNEZ VARGAS	FUE EMPLEADO DE BASE, QUIEN CAUSÓ ALTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y CAUSÓ BAJA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO	CALLE: HORTENCIA, No. 4, PUECO, SAN LUIS TLAXIATEMALCO, C.P. 19860, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CDMX.	TEL. 55 4188 3661																	
 Ciudad de México CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN Acuse C. Socorro Sergio Xolalpa Cruz SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/042/2025 PRESENTE. En atención a su oficio número IECM-SE/QJ/817/2025 de fecha 10 de noviembre de 2025, dirigido a la C. Circe Camacho Bastida, Titular de la Alcaldía Xochimilco, por medio del cual hace del conocimiento que se dictó un acuerdo dentro del expediente IECM-SCG/PE/042/2025, por lo cual solicita le sea enviada la información siguiente: "...se estima requirir a la Titular de la Alcaldía, para que en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, contados a partir de la notificación del presente proporcione la siguiente información: 1. Señale si los ciudadanos Edgardo Gutiérrez Quiroz, David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez y Socorro Xolalpa Cruz, actualmente laboran o laboraron dentro de la estructura de la Alcaldía Xochimilco; en caso afirmativo, precise el cargo que desempeñen o desempeñaron y el área de adscripción a la que pertenecen o pertenecieron. 2. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita conforme a los archivos y registros de referencia alcadía, el último domicilio y/o datos de localización..." (sic) Respecto del C. Socorro Sergio Xolalpa Cruz, se informa lo siguiente: <table><thead><tr><th>NOMBRE COMPLETO</th><th>ÚLTIMO CARGO QUE DESEMPEÑO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO</th><th>ÚLTIMA ÁREA DE ADSCRIPCIÓN</th><th>DATOS DE LOCALIZACIÓN</th><th>DATOS DE LOCALIZACIÓN</th></tr></thead><tbody><tr><td>SOCORRO SERGIO XOLALPA CRUZ</td><td>SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN AGROFORESTAL</td><td>SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN AGROFORESTAL</td><td>AV. FLORIBUNTO, 4 B, SAN LUIS TLAXIATEMALCO, C.P. 19810, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CDMX.</td><td>TEL. 55 1386 1166 xolalpa@xochimilco.com</td></tr></tbody></table> Se envían (05) cinco fojas útiles de la información proporcionada respecto del C. Socorro Sergio Xolalpa Cruz, como sustento de lo manifestado. Después de realizar una búsqueda minuciosa y detallada en las plantillas, expedientes laborales y registros de los empleados de los regímenes de Confianza, Base, Estabilidad Laboral Nominal, Autogenerados, Asimilables a Salarios, no se encontró ningún registro de los CC. Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez. Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo. ATENTAMENTE MTRO. OMAR ANTONIO HERNÁNDEZ ALVAREZ SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS La información aquí contenida es el producto de un documento, no garantiza la veracidad de los datos, por lo que se recomienda a los usuarios que, al utilizar esta información, se aseguren de que los datos sean correctos y estén actualizados. La Alcaldía Xochimilco no se responsabiliza por los daños o perjuicios que se deriven del uso de esta información.  Subdirección de Recursos Humanos Gladiolas, No. 161, bo. San Pedro, Alcaldía Xochimilco, Tel. 55 8957 3600 ext. 3664  2025 La Mujer Indígena  70 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE TENOCHTITILÁN	NOMBRE COMPLETO	ÚLTIMO CARGO QUE DESEMPEÑO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO	ÚLTIMA ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	DATOS DE LOCALIZACIÓN	DATOS DE LOCALIZACIÓN	SOCORRO SERGIO XOLALPA CRUZ	SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN AGROFORESTAL	SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN AGROFORESTAL	AV. FLORIBUNTO, 4 B, SAN LUIS TLAXIATEMALCO, C.P. 19810, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CDMX.	TEL. 55 1386 1166 xolalpa@xochimilco.com	Oficio XOCH13-SRH/4536/2025 — Sergio Socorro Xolalpa Cruz, Leonardo Moreno López y Daniel Hernández Martínez. Sergio Socorro Xolalpa Cruz: aparece registrado como Subdirector de Producción Agroforestal. Leonardo Moreno López y Daniel Hernández Martínez: después de la búsqueda en las plantillas, expedientes laborales y registros de los distintos regímenes de contratación, no se encontró registro a su nombre.										
NOMBRE COMPLETO	ÚLTIMO CARGO QUE DESEMPEÑO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO	ÚLTIMA ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	DATOS DE LOCALIZACIÓN	DATOS DE LOCALIZACIÓN																	
SOCORRO SERGIO XOLALPA CRUZ	SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN AGROFORESTAL	SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN AGROFORESTAL	AV. FLORIBUNTO, 4 B, SAN LUIS TLAXIATEMALCO, C.P. 19810, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CDMX.	TEL. 55 1386 1166 xolalpa@xochimilco.com																	

E) Manifestaciones de Edgardo Gutiérrez Quiroz

IMAGEN DEL DOCUMENTO SOPORTE	CONTENIDO RELEVANTE Y MANIFESTACIONES DE PARTE
003562 INSTITUTO ELECTORAL Ciudad de México Escrito en 2 de 12 12 NOV 12 PPI 2 54 COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS PRESENTE Edgardo Gutiérrez Quiroz señalando como domicilio para oír, recibir toda clase de notificaciones y valores el ubicado en en Calle del Bosque número 2, Barrio de San Juan, en el Pueblo de san Luis Tlaxiáltemalco, C.P. 16629, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; ante usted y con todo respeto, comparezco y expongo lo siguiente: Vengo a dar contestación al procedimiento entablado en mi contra y al efecto manifiesto lo siguiente: 1.- Respecto a los hechos que se le imputan al suscrito, los mismos son totalmente falsos, ya que el suscrito no he cometido ningún tipo de acto que sea considerado como violencia de género, pues no es mi manera de conducirme, lo que pretende la hoy denunciante es perjudicar al suscrito sin saber con qué intención lo hace, ya que ella refiere una serie de conductas que no he desarrollado y no he desplegado en la realidad. 2.- Por otro lado, cabe señalar que es falso que sea funcionario Público de la Alcaldía de Xochimilco, pues yo no laboro para dicha dependencia, desde hace ya un año, ya que con el cambio de gobierno deje de prestar mis servicios en dicha institución, por lo que es falso que la calidad que me pretenden atribuir. 3.- De acuerdo con lo manifestado por la hoy quejosa, señala que mediante una publicación presuntamente realizada desde mi perfil personal en la red social Facebook, incurri en actos de violencia de género en su contra. Al respecto, y en caso de que efectivamente se comprobara que dicha publicación provino de mi cuenta, considero que el contenido señalado no se adecua a los supuestos establecidos en la legislación vigente en materia de Violencia Política en Razón de Género, ni a los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos. La violencia de género, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable, se entiende como: "...las acciones, conductas u omisiones que vulneran, transgreden normas electorales, de participación ciudadana o fuera de ellas, y que conllevan un elemento discriminatorio por razones de género, tales como patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS 0266 EXPEDIENTE: IECM -SCG/PE/042/2025 PARTE PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO Autoridad Responsable: EDGARDO GUTIÉRREZ QUIROZ EN SU CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO Y OTRAS PERSONAS 12 NOV. 2025 RECIBIDO HORA 16:17 FIRMA Mary Poble	Escrito de contestación de Edgardo Gutiérrez Quiroz — negativa de los hechos y calidad de servidor público. Edgardo Gutiérrez Quiroz manifestó que los hechos que se le imputaron eran falsos y negó haber realizado actos constitutivos de violencia de género. Asimismo, sostuvo que no era servidor público de la Alcaldía Xochimilco, porque —según su dicho— había dejado de prestar sus servicios aproximadamente un año antes, con motivo del cambio de gobierno.



IMAGEN DEL DOCUMENTO SOPORTE	CONTENIDO RELEVANTE Y MANIFESTACIONES DE PARTE
reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas, por cualquiera de las características inherentes a la condición humana...". El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido cinco elementos para que una expresión o conducta sea considerada violencia política de género: 1. Que sea una acción u omisión (como expresiones en redes sociales). 2. Que esté dirigida a una mujer por su condición de género. 3. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos político-electorales. 4. Que se dé en el contexto del ejercicio de un cargo o participación política. 5. Que sea basada en estereotipos de género o expresiones relacionadas con su condición de mujer. La frase: "Fuera (Dato Protegido) Panista emergente..." No contiene, en sí misma, una referencia a su condición de mujer, ni usa estereotipos de género (como "por ser mujer", "no puede", "vieja", etc.). Por tanto: • Es una crítica política o ideológica (por su filiación o actuar político). • No alude a su género ni menoscaba sus derechos por ser mujer. Por sí sola, NO constituye violencia política de género, sino libertad de expresión política. En este sentido, la publicación referida no contiene ningún elemento que pudiera encuadrarse dentro de las conductas descritas anteriormente, por lo que la interpretación subjetiva realizada por la hoy quejosa carece de fundamento. En consecuencia, al no actualizarse ninguno de los elementos constitutivos de la violencia de género, debe determinarse la improcedencia de la presente queja. 4.- Las afirmaciones realizadas por la hoy quejosa, en el sentido que el suscrito instruir a diversas personas para que colocaran una hojas en tamaño carta en diversos puntos del pueblo de San Luis Tlaxiáltemalco, es totalmente falsa, pues el suscrito de ninguna manera he impreso, distribuido y mucho menos he ordenado la colocación de las hojas tamaño carta, pues no hay evidencia alguna en la que se me incrimine el hecho que el suscrito haya distribuido o dado la orden de la colocación de dichas hojas, tal afirmación es totalmente falsa y se desconoce quien haya realizado las acciones que refiere la hoy quejosa. 5.- Respecto a las manifestaciones realizadas en diversas páginas de la red social Facebook (distintas a la mía), tales como <i>Gabriel Espinoza</i>, <i>Edicto Sur CDMX</i> y <i>SAN LUIS TLAXIÁLTEMALCO VENTAS</i> y otras, en las cuales se emitieron comentarios relacionados con el asunto que nos ocupa, se hace del conocimiento de esta autoridad que se desconoce el origen de dichas publicaciones, así como la identidad de los titulares de esas cuentas. En tal virtud, corresponde a la autoridad competente realizar las investigaciones necesarias para determinar a quiénes pertenecen y quiénes son los responsables de las publicaciones referidas. 6- La presente queja resulta totalmente improcedente y, en consecuencia, deberá desecharse de plano, toda vez que en ningún momento se vulneraron derechos fundamentales ni se actualiza supuesto alguno de violencia de género. Como se ha 2	Manifestaciones relacionadas con la publicación y los avisos impresos. Señaló que, aun en el supuesto de que se acreditara que la publicación provino de su cuenta, su contenido no se relacionaba con el género de la quejosa, sino que constituía una crítica política e ideológica. También negó haber impreso, distribuido u ordenado la colocación de los avisos tamaño carta en distintos puntos de San Luis Tlaxiáltemalco.

IMAGEN DEL DOCUMENTO SOPORTE	CONTENIDO RELEVANTE Y MANIFESTACIONES DE PARTE
señalado con anterioridad, la publicación que se adjunta no contiene elemento alguno que permita presumir la existencia de un acto tendente a sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos, de las prerrogativas inherentes a un cargo público, ni acciones que pudieran lesionar la legalidad y certeza de los procesos electorales, dañar la integridad institucional o implicar fraude a la ley. Por lo anterior, se estima procedente desestimar el presente procedimiento al no acreditarse los elementos constitutivos de la infracción alegada. 7.- Respecto al punto que refiere que debo informar ante esta autoridad la capacidad económica del suscrito y presentar documentos que avalen tal situación, desde este momento me opongo a tal solicitud, ya que como lo he manifestado, el suscrito no he realizado dichas conductas, por lo que me niego a presentar documentos que contienen datos personales del suscrito, ya que no he dado motivo para que se presente queja en mi contra, ya que como lo he referido me encontraba en lugar distinto por el señalado por la hoy quejosa y en consecuencia niego todos y cada uno de los hechos que se me imputan. Por lo anteriormente expuesto, le solicito a esta H. Comisión Permanente de Quejas: ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente escrito, negando todos y cada uno de los hechos imputados en mi contra, pues de ninguna forma he suscrito he actuado de la manera que se me imputa. PROTESTO LO NECESARIO  EL C. EDGARDO GUTIÉRREZ QUIROZ 3	Ratificación de la negativa de los hechos. Al concluir su escrito de contestación, reiteró que no había realizado las conductas denunciadas y negó expresamente todos y cada uno de los hechos que se le imputaron.



F) Manifestaciones de David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez y Héctor Hernández Martínez

IMAGEN DEL DOCUMENTO SOPORTE	CONTENIDO RELEVANTE Y MANIFESTACIONES DE PARTE
003712 0633 INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/042/2025 PARTE PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO Autoridad Responsable: GUTIERREZ QUIROZ EN SU CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO Y OTRAS PERSONAS COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL IECM PRESENTE DAVID MARTÍNEZ VARGAS, LEONARDO MORENO LÓPEZ, DANIEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y HÉCTOR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ señalando como domicilio para oír, recibir toda clase de notificaciones y valores el ubicado en en Calle Hortensia 7 - pueblo de San Luis Tlaxiatemalco, Código Postal 16610, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; ante usted y con todo respeto, comparezco y expongo lo siguiente: Vengo a dar contestación al procedimiento entablado en nuestra contra y al efecto manifestamos lo siguiente: 1.- Respecto a los hechos que se nos imputan, los mismos son totalmente falsos, no hemos cometido ningún tipo de acto que sea considerado como violencia de género, pues no es nuestra manera de conducimos, lo que pretende la hoy denunciante es perjudicar al suscrito sin saber con qué intención lo hace, ya que ella refiere una serie de conductas que no hemos desarrollado y no hemos desplegado en la realidad. 2.- De acuerdo a lo manifestado por la hoy quejosa, la violencia de Género acorde a lo establecido en la legislación vigente en el país, ni en los tratados internacionales firmados por Estados Unidos Mexicanos, consiste en "... las acciones, conductas y omisiones que violenten, transgreden normas electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conlleven un elemento discriminator por razones de género, como pueden ser patronos, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana...", es decir, cuestiones que no hemos cometido y no existe indicio alguno que los suscritos hayamos realizado, pues solo hace referencia en la queja que fuimos instruidos a 1	Escrito conjunto de contestación — negativa de actos de violencia política de género. David Martínez Vargas, Leonardo Moreno López, Daniel Hernández Martínez y Héctor Hernández Martínez manifestaron que los hechos atribuidos eran falsos y negaron haber realizado actos que pudieran constituir violencia de género. Asimismo, sostuvieron que no existían indicios de que hubieran ejecutado las conductas denunciadas.
0634 colocar una serie de hojas tamaño carta en distintas del pueblo, conducta que solamente es atribuible a los suscritos, señalamos que es totalmente falsa y no hay medio de prueba que acredite que los suscritos hayamos desplegado dicha acción, por lo que la apreciación de manera subjetiva que hizo la hoy quejosa, no es procedente, asimismo hoy quejosa se abstiene en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que podamos referirnos respecto al hecho que se nos imputa, dejando un total estado de indefensión; cabe señalar que como se hace mención nosotros no colocamos dichas hojas que señala la hoy quejosa, por lo que se deberá determinar la presente queja como improcedente. 3.- Las afirmaciones realizadas por la hoy quejosa, en el sentido que los suscritos colocamos unas hojas en tamaño carta en diversos puntos del pueblo de San Luis Tlaxiatemalco, es totalmente falso, señalando que la hoy quejosa se abstiene en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que podamos referirnos respecto al hecho que se nos imputa, dejando un total estado de indefensión, asimismo los suscritos de ninguna manera hemos recibidos o impreso, distribuido y mucho menos nos han instruido a colocar las hojas tamaño carta, pues no hay evidencia alguna en la que se nos incrimine el hecho que los suscritos hayamos colocado dichas hojas, tal afirmación es totalmente falsa y se desconoce quien o quienes hayan realizado las acciones que refiere la hoy quejosa. 4.- Respecto a las manifestaciones a las pagina de Facebook nos deslindamos totalmente por no ser propias de los suscritos y dichas redes sociales no son de los suscritos, se hace del conocimiento de esta autoridad que se desconoce tales publicaciones y quienes son los titulares de dichas cuentas, por lo que a esos hechos se debe investigar a quienes los corresponde los derechos de dichas publicaciones. 5.- La presente queja es totalmente improcedente y la misma se deberá desechar de plano, ya que de ninguna manera se violaron sus derechos fundamentales y mucho menos se ha actualiza la violencia de género, pues como ya se ha señalado la única conducta que se nos imputa es totalmente falsa, pues los suscritos no hemos colocado ningún tipo de hojas tamaño carta en diversos puntos del pueblo de San Luis Tlaxiatemalco, pues no se adjunta ningún elemento con el cual se pueda presumir que los suscritos hayamos colocados dichas hojas con el fin de sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones, dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley, señalando que la hoy quejosa se abstiene en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que podamos referirnos respecto al hecho que se nos imputa, dejando un total estado de indefensión, por lo que se debe desestimar el presente 2	Negativa sobre la colocación de avisos y desconocimiento de publicaciones. Negaron haber recibido, impreso, distribuido o colocado los avisos tamaño carta denunciados, así como haber recibido instrucciones para hacerlo. También se deslindaron de las manifestaciones difundidas en Facebook, señalaron que las redes sociales no les pertenecían y afirmaron desconocer las publicaciones y la identidad de las personas titulares de las cuentas.

IMAGEN DEL DOCUMENTO SOPORTE	CONTENIDO RELEVANTE Y MANIFESTACIONES DE PARTE
procedimiento. 6.- Respecto al punto que refiere que debemos informar ante esta autoridad la capacidad económica de los suscritos y presentar documentos que avalen tal situación, desde este momento nos oponemos a tal solicitud, ya que como lo hemos manifestado, los suscritos no hemos realizado la conducta que se nos imputa, por lo que me niego a presentar documentos que contienen datos personales de los suscritos, ya que no hemos dado motivo para que se presente queja en nuestra contra, ya que como lo hemos referido, aunado a ello la hoy quejosa se abstiene en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que podamos referirnos respecto al hecho que se nos imputa, dejando un total estado de indefensión y en consecuencia negamos todos y cada uno de los hechos que se nos imputan. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a esta H. Comisión Permanente de Quejas: ÚNICO.- Tenemos por presentados en términos del presente escrito, negando todos y cada uno de los hechos imputados en nuestra contra, pues de ninguna forma los suscritos hemos actuado de la manera que se nos imputa. PROTESTAMOS LO NECESARIO  EL C. DAVID MARTÍNEZ VARGAS  EL C. LEONARDO MORENO LÓPEZ  EL C. DANIEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  EL C. HECTOR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ 3	Ratificación conjunta de la negativa de los hechos. Al concluir su escrito, reiteraron que no habían realizado la conducta atribuida y negaron todos y cada uno de los hechos que se les imputaron.



G) Manifestaciones de Steve Dominic Vega Martínez, respecto del grupo de Facebook denominado “San Luis Tlaxialtemalco Ventas”

IMAGEN DEL DOCUMENTO SOPORTE	CONTENIDO RELEVANTE Y MANIFESTACIONES DE PARTE
Se recibe correo con 2 archivos que contiene: 1.- Escrito signedo por el C. Steve Dominic Vega Martínez, por propio derecho, dirigido al Secretario Ejecutivo del IECH, mediante el cual desconoce las publicaciones realizadas en la red social Facebook San Luis Haxiatemalco Ventas. 2.- Cedula de Notificación. Observaciones: 2 archivos. 14 de febrero de 2026. Recepción: 01:42 hrs. Paulo Hernández R. Departamento de Oficialía de Partes. De: Steve dominic Vega <milyevega12@gmail.com> Enviado: Saturday, February 14, 2026 1:40:58 AM Para: Oficialia de Partes <oficialiadepartes@iecm.mx> Asunto: Dirigido al secretario ejecutivo del instituto electoral de la Ciudad de México Bernardo nuñez yedra 2	Recepción del escrito de Steve Dominic Vega Martínez. La Oficialía de Partes hizo constar la recepción del escrito mediante el cual Steve Dominic Vega Martínez desconoció las publicaciones realizadas en el grupo de Facebook denominado “San Luis Tlaxialtemalco Ventas”.

IMAGEN DEL DOCUMENTO SOPORTE	CONTENIDO RELEVANTE Y MANIFESTACIONES DE PARTE
Dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México Bernardo Nuñez Yedra 007 Yo Steve Dominic Vega Martínez Desconosco sobre las publicaciones que se realizaron dentro de un grupo de Facebook que cree yo con el fin que personas suban sus ventas del pueblo y sus alrededores Yo no soy responsable de lo que publican y desconosco a las personas que hicieron dichas publicaciones y las que comentaron. Por dicho motivo le doy a conocer que yo no soy responsable de dichas publicaciones Grupo de Facebook San Luis Haxiatemalco Ventas Steve Dominic Vega Martínez <i>[Firma]</i>	Escrito manuscrito — desconocimiento de las publicaciones denunciadas. Steve Dominic Vega Martínez manifestó que creó el grupo de Facebook para que otras personas publicaran ventas del pueblo y sus alrededores. Señaló que cada persona era responsable de lo que publicaba, que desconocía quiénes realizaron las publicaciones denunciadas y que él no era responsable de esos contenidos.



H) Manifestaciones de Sergio Socorro Xolalpa Cruz

IMAGEN DEL DOCUMENTO SOPORTE	CONTENIDO RELEVANTE Y MANIFESTACIONES DE PARTE
003711 COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL IECM PRESENTE COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/042/2025 PARTE PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO Autoridad Responsable: EDGARDO GUTIERREZ QUIROZ EN SU CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ALCALDIA XOCHIMILCO Y OTRAS PERSONAS 04 DIC. 2025 5/19 RECIBIDO HORA 15:02 FIRMA [Firma] Sergio Socorro Xolalpa Cruz señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y valores el ubicado en en Calle Afo de Juárez número 15, Pueblo de San Luis Tlaxiataltemalco, Código Postal 16610, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; ante usted y con todo respeto, comparezco y expongo lo siguiente: Vengo a dar contestación al procedimiento entablado en mi contra y al efecto manifiesto lo siguiente: 1.- Respecto a los hechos que se le imputan al suscrito, los mismos son totalmente falsos, ya que el suscrito no he cometido ningún tipo de acto que sea considerado como violencia de género, pues no es mi manera de conducirme, lo que pretende la hoy denunciante es perjudicar al suscrito sin saber con qué intención lo hace, ya que ella refiere una serie de conductas que no he desarrollado y no he desplegado en la realidad. 2.- De acuerdo a lo manifestado por la hoy quejosa, el hecho que se me imputa es que supuestamente el suscrito la he intentado agredir, situación que es totalmente falsa, pues sin conocer las asambleas que refiere, pues se abstiene de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que me puede referir de manera concreta, lo cierto es que pro lo general las asambleas tienen una asistencia entre cien y doscientas personas, lo que resulta ilógico que este a lado de dicha persona para gredirla, pues entre tanta gente y maxime que se encuentra autoridades del Instituto Electoral de la Ciudad de México que no han dado fe que haya habido una agresión por parte del suscrito, por lo que desde este momento solicito se requiera al instituto Electoral de la Ciudad de México Distrito 25 en Xochimilco, a fin de que informe si en las asambleas celebradas en el Pueblo de San Luis Tlaxiataltemalco ha	Escrito de contestación de Sergio Socorro Xolalpa Cruz — negativa de los hechos y de la supuesta agresión. Sergio Socorro Xolalpa Cruz manifestó que los hechos atribuidos eran falsos y negó haber realizado actos constitutivos de violencia de género. En particular, negó haber intentado agredir físicamente a la denunciante y sostuvo que la imputación no precisaba circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3631 habido alguna agresión cometida por el suscrito en contra de la hoy quejosa. Por otro lado, respecto a que cometí violencia de Género en contra suya, situación que no es acorde a lo establecido en la legislación vigente en el país, ni en los tratados internacionales firmados por Estados Unidos Mexicanos, pues la violencia de género consiste en "... las acciones, conductas y omisiones que violenten, transgreden normas electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conlleven un elemento discriminator por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana ...", es decir, NO HE DESARROLLADO CONDUCTAS QUE SE PUEDAN ENCUADRAR EN LOS TIPOS QUE SE SEÑALAN RESPECTO A LA VIOLENCIA DE GENERO, por lo que se deberá desestimar el presente procedimiento. 3.- Respecto a las manifestaciones a las pagina de Facebook distintas a mi red social, que hicieron comentarios, se hace del conocimiento de esta autoridad que se desconoce tales publicaciones y quienes son los titulares de dichas cuentas, por lo que a esos hechos se debe investigar a quienes les corresponde los derechos de dichas publicaciones. 4.- La presente queja es totalmente improcedente y la misma se deberá desachar de plano, ya que de ninguna manera se violaron sus derechos fundamentales y mucho menos se ha actualiza la violencia de género, pues como ya se ha señalado la publicación que se me adjunta no contiene ningún elemento con el cual se pueda presumir que hubo un acto tendiente a sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley, por lo que se debe desestimar la presente procedimiento. 5.- Respecto al punto que refiere que debo informar ante esta autoridad la capacidad económica del suscrito y presentar documentos que avalen tal situación, desde este momento me opongo a tal solicitud, ya que como lo he manifestado, el suscrito no he realizado dichas conductas, por lo que me niego a presentar documentos que contienen datos personales del suscrito, ya que no he dado motivo para que se presente queja en mi contra, ya que la hoy quejosa se abstiene de señaar circunstancias de modo tiempo y lugar, para que el suscrito me pueda defender, por lo que me deja en un total estado de indefensión, y en consecuencia niego todos y cada uno de los hechos que se me imputan. Por lo anteriormente expuesto, le solicito a esta H. Comisión Permanente de	Desconocimiento de las publicaciones y negativa de violencia de género. Afirmó no haber desarrollado conductas que pudieran encuadrar en violencia de género. Respecto de los comentarios realizados en páginas de Facebook distintas de su red social, manifestó desconocer las publicaciones y la identidad de las personas titulares de las cuentas.

IMAGEN DEL DOCUMENTO SOPORTE	CONTENIDO RELEVANTE Y MANIFESTACIONES DE PARTE
0632 Quejas: ÚNICO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, negando todos y cada uno de los hechos imputados en mi contra, pues de ninguna forma he suscrito he actuado de la manera que se me imputa. PROTESTO LO NECESARIO EL C. SERGIO SÓCORRO XOLALPA CRUZ	Ratificación de la negativa de los hechos. Al concluir su escrito, solicitó que se le tuviera por presentado negando todos y cada uno de los hechos imputados en su contra.

Este documento constituye una versión pública de su original, en la que se testaron los datos personales y demás información confidencial, de conformidad con los artículos 3, fracciones XVI, XIX y XXI; 19; 102; 103, fracción III; 108; 109; 115; y 120 a 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción XXVI; 108; 109, fracción III; 114 a 116; 128, fracción I; y 134 a 136 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, resultan aplicables, en lo que no se opongan a la legislación vigente, los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII; séptimo; trigésimo octavo; quincuagésimo sexto; sexagésimo; y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el numeral 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Para identificar la información testada se colocó un cintillo negro sobre las palabras o secciones correspondiente

